



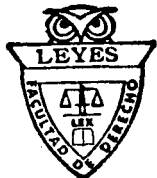
709
2g.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES DE LA
MUJER CAMPESINA EN LA LEY AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID PADILLA SANCHEZ



MEXICO, D. F.,

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	9
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO

1. La liberación Femenina.....	12
2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
3. En el Derecho Común.....	36

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO

1. Concepto.....	45
2. Naturaleza Jurídica.....	51
3. Su Constitución.....	61
4. Autoridades Internas.....	118

CAPITULO TERCERO

LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

1. La Capacidad Jurídica para ser sujeto de Derechos y Obligaciones.....	125
2. La Capacidad Individual en Materia Agraria.....	129
a) Por Nacionalidad	
b) Por Vecindad	
c) Por Ocupación	

CAPITULO CUARTO

LA MUJER CAMPESINA EN EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL

1. En el Artículo 27 Constitucional.....	134
2. Leyes Reglamentarias.....	138
3. La Ley Federal de Reforma Agraria.....	140
4. Doctrina y Jurisprudencia.....	144

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES DE LA MUJER CAMPESINA EN LA LEY AGRARIA

1. Consideraciones Generales.....	151
2. Requisitos para adquirir el Carácter de Ejidatario.....	152
3. Perdida de la Calidad de Ejidatario.....	158
Conclusiones	161
Bibliografía	167

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El campo mexicano, es parte esencial de nuestra historia porque marcó la transición en el sector social, político, económico y jurídico de la nación, cambios que solo fueron posibles a través de la Revolución Mexicana, terminando con la explotación, la dictadura y liberación de la tierra; hecho que restableció la justicia social, la libertad, la soberanía, el bienestar de las familias campesinas.

El sector rural de cualquier economía, juega un papel importante en su desarrollo, en la mexicana ha sido primordial al desempeñar una doble función; como la de satisfacer necesidades agrarias, especialmente para aquellas personas que carecían de recursos económicos suficientes para cubrir sus principales necesidades; y ser un medio de producción de aquellos productos básicos, para el consumo de toda la población mexicana.

Para lograr estas acciones, se tuvo que seguir un Proceso Legislativo que diera la pauta a la equidad y a una verdadera justicia agraria, es decir que se le otorgara la tierra a quienes realmente la necesitaba y careciera de ella; para tal objetivo se normó nuestra Reforma Agraria expidiéndose las diversas Leyes que regularan el reparto de la tierra, dando origen a los núcleos ejidales, los cuales se integrarían con las tierras, bosques, pastos y aguas.

Para integrar los grupos solicitantes de tierras y para tener capacidad individual para obtener una unidad de dotación, en un principio este Derecho sólo lo tenían los varones campesinos, pero posteriormente

se incluyó a la mujer campesina para los mismos efectos, este acontecimiento generó dos aspectos: el primero en el sentido de que el Derecho Agrario, fué el primer Ordenamiento Legal que reconoció los Derechos de la mujer campesina para participar en las labores del campo; y el segundo, que la mujer campesina también fué la primera en adquirir su Liberación y por ende la Igualdad Jurídica con el varón campesino.

Al no haber más tierra para repartir, se modificó la Política en el Campo, expidiéndose una nueva Legislación Agraria, que contuviera los elementos normativos que fueran acorde a las realidades y a las nuevas perspectivas que se pretenden realizar en éste, entre las que se encuentra hacer productiva la tierra, principalmente la ejidal.

Ante los cambios estructurales y los objetivos que se pretenden en el sector rural, se tuvo el interés en conocer si el presente Ordenamiento Agrario seguía contemplando los Derechos Agrarios Individuales de la Mujer campesina, de ahí el deseo de realizar una investigación al caso y que la misma fuera el fundamento de esta Tesis para presentar el Examen Profesional y obtener el Título de Lic. en Derecho.

Por lo anterior y considerando que la Legislación Mexicana, una vez que otorga un Derecho a una persona, difícilmente se le suspende o se le limita, la Ley Agraria sigue contemplando los Derechos Agrarios Individuales de la Mujer campesina, porque ésta juega un papel importante en los objetivos que se pretenden realizar en el Sector Rural.

CAPITULO PRIMERO

LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO

- 1.- La Liberación Femenina**
- 2.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 3.- En el Derecho Común**

1. LA LIBERACION DE LA MUJER

El tema por su importancia requiere de un análisis más amplio, y tratar de agotarlo implicaría desviar los objetivos principales del presente trabajo, por lo tanto sólo se tocarán los puntos más importantes que sirvan de base para el planteamiento y desarrollo de esta Tesis.

La liberación de la mujer, se da a principios de este siglo, originando una serie de polémicas en las diversas clases sociales, pero antes de hablar de su significado y sus efectos, debemos conocer el motivo de su sumisión, que por siglos la mantuvo como una cultura sexista, de opresión, considerándola como un objeto, sin voz y sin voto, creada únicamente para obedecer y realizar funciones exclusivas del hogar; al respecto citaremos algunas corrientes políticas, filosóficas, doctrinas religiosas entre otros, que tratan de explicar los hechos que dieron lugar a esta situación:

I SISTEMA COMUNISTA

Plantea que la subordinación de la mujer surge en la época del Patriarcado, a partir de la división del trabajo en donde la relación del varón y la mujer consistía en la producción humana, acto que determina las actividades de ambos; a la mujer le correspondía cuidar y alimentar a los hijos, y atender y servir de objeto sexual del hombre; por su parte el varón debía llevar los alimentos a la familia, hacer los trabajos pesados, así como el de ser el representante del núcleo familiar. De esta forma se estructuran los sexos de dominación y subordinación, definiendo la mujer no por su condición de individuo integral, sino por su condición

reproductora, y como sus funciones son económicamente improductivas tan sólo de apoyo al proceso de producción reservado al hombre, de ahí que se le tuviera como un ser biológico y psicológicamente inferior.(1)

II SISTEMA CAPITALISTA

Su objetivo es la producción de mercancías, que le generen ganancias de capital, y como la producción hogareña a cargo de la mujer no contribuye valor monetario, deja de ser trabajo para ser de autoconsumo, por tanto, se tiene a la mujer como un ser que no participa en la sociedad, lo cual da lugar a su emancipación.(2)

III DOCTRINA RELIGIOSA

Por la diversidad de religiones, señalaremos únicamente a la religión católica, por ser la que ha predominado por siglos de manera universal, en la cual se determina que la subordinación de la mujer surge en el momento en que Dios crea al hombre a imagen y semejanza, al que llama Adán, al cual pone en el Paraíso del Eden, al verlo sólo, de su costilla hace una compañera y le da el nombre de Eva, ambos por desobedecer a Dios son desterrados del Paraíso condenándolos; a ella a parir los hijos con dolor y aumentando sus deseos carnales los que la

(1) FERNANDEZ ROSA MARTHA "Artículo Sexismo, un Ideología". En Imagen y Realidad de la Mujer, Ensayos Copilados por Elena Urrutia; Primera Edición, sep-setentas No. 172, México, 1975, Pág. 64.

(2) LARCUTA ISABEL Y DUMDULIN, JOHN, Hacia una Teoría por la Liberación de la Mujer, Promoción Cultural, Creatividad y Cambio; Serie Mujer No. 18

llevarían, a su marido y el tendría autoridad y dominio sobre ella; al hombre a labrar la tierra con duro trabajo para producir sus alimentos durante toda su vida. (3)

IV LEYES DE MANU

Estas leyes también manifiestan el dominio del hombre sobre la mujer, cuando dice que "Durante la infancia una hembra (mujer) debe ser sometida a su padre, en su juventud a su marido y cuando su señor ha muerto a los hijos, una mujer no debe ser jamás independiente... por cuanto un marido pueda ser lejano de cualquier virtud o libertino o privado de buenas cualidades, una esposa fiel debe constantemente adorarlo como un Dios". (4)

V ARISTOTELES

Este filósofo señala la emancipación de la mujer cuando dice que "La mujer es como un hombre estéril, la hembra esta marcada por la impotencia... El varón aporta la forma y el principio del cambio, y la hembra el cuerpo y la materia... En relación del macho hacia la hembra, el primero es por naturaleza superior, la otra inferior; el uno conduce, la otra es conducida y es necesario que entre todos los hombres sea de esta forma... El cuerpo tiene su origen en la hembra, el alma en el

(3) SANTA BIBLIA; Génesis, Capítulo Tercero, Versículo 16 y 17; Treintava Edición, Editorial Unilit, U.S.A., 1986, Pág. 4.

(4) FRANCA BASAGLIA, Reflexiones sobre la Mujer, Colección la Mitad del Mundo, México 1986, Pág. 30.

macho".(5).

Por lo que corresponde a la mujer mexicana en lo particular conoceremos el origen de su sumisión, así como las formas en que se vino desenvolviendo a través de las etapas de vivencia de nuestro País, hasta lograr su libertad.

I ETAPA PREHISPANICA

Esta época marcaría el surgimiento de México y la sumisión de sus mujeres por las costumbres y principios religiosos de los pueblos de aquellos tiempos; para poder comprender mejor este hecho, tomaremos como ejemplo al pueblo Azteca por ser el que más sobresalía de los existentes en ese período, por su desarrollo social político y económico.

Los Aztecas, por tradición acudían a la TICITL (comadrona), quien tenía a su cargo el ritual e inventora del destino del nuevo ser, en razón de su sexo si éste era mujer, TICITL le decía que debería estar dentro de la casa como el corazón dentro del cuerpo y no andar fuera de ella, además de que no tendría costumbre de ir a ninguna parte que no fuera el hogar; dentro de sus funciones se encontraba las de traer el agua, moler el maíz en el metate y la de estar subordinada al hombre, por ser el sexo fuerte; en cambio si el recién nacido era varón le decía que escuchara la doctrina que había dejado el Señor YCALTECUTLI y la señora YCAITICITL, padre y madre, además de que el lugar donde nació no era su casa sino su nido y como soldado tenía que estar en todas partes princi-

(5) IBIDEM, Pág. 31.

palmente en el campo de las batallas, por lo tanto su deber y facultad era la guerra y su obligación consistía en dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra con sus cuerpos; de esta manera se determina la subordinación de la mujer mexicana, la cual perduraría por muchos siglos.(6)

II ETAPA COLONIAL

Con la conquista de los Españoles, los Indígenas mexicanos adquirirían nuevas costumbres tales como la religión católica, cuyos efectos se analizaron con anterioridad, la cual reafirmaría la sujeción de la mujer al hombre, pero no todo lo impuesto por los conquistadores era malo, sino todo lo contrario, toda vez que nuestros ancestros recibirían la educación escolar y aprenderían a hablar el castellano, medio que facilitaría a los españoles para comunicarse con éstos, así como para evangelizarlos, para ello los conquistadores utilizaron material didáctico que los auxiliara, para lo cual se tuvo que traer de España en 1439 la imprenta de Juan Cromberger para imprimirlos, al obtener buenos resultados se prosiguió con la enseñanza hasta lograr la integración total de los indígenas a la nueva cultura, fundándose posteriormente escuelas, colegios, etc., entre los cuales se encontraron en 1530 la escuela construida por Doña Catalina Bustamantes y en 1547 el Colegio de Nuestra Señora, ambas instituciones exclusivas para mujeres,

(6) LARROLLO FRANCISCO, Historia Comparada de la Educación en México; Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, Págs. 69 y 70.

donde se les impartía la doctrina, se les enseñaba a leer, la escritura, buenas costumbres y en sus casos se les preparaba para el matrimonio; en 1551, se funda la Universidad Real de México donde acudían tanto mujeres como hombres.(7)

A partir de esta época las mujeres que tenían la oportunidad de prepararse intelectualmente, empezaban a despertar y a tomar conciencia de su desigualdad con el hombre, las cuales protestarían originándose los primeros brotes hacia la Libertad de la Mujer, y sería Sor Juana Inés de la Cruz, la precursora del Liberalismo Femenino en el siglo XVIII, quien protestó ante esta situación al contestar a la carta de Sor Filotea de la Cruz, donde describe una batalla con los hombres, exigiendo a la sociedad el reconocimiento de la mujer y que no sólo se le considere la gracia, el arrobo, el azoro y la sumisión, así mismo, en uno de sus poemas censura al hombre por su inconciencia sobre ésta.

"Hombres necios que acusáis
a la mujer sin razón
sin ver que sois la ocasión
de lo mismo que ocupáis.
Si con ansia sin igual
solicitáis su desden,
¿por qué queréis que obren bien
si las insitáis al mal?".(8)

III ETAPA DE LA INDEPENDENCIA

La Revolución de Independencia proclamada por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla el 15 de septiembre de 1810 pondría fin a un período

(7) ECICLOPEDIA DE LA HISTORIA DE MEXICO; Tomo 6, Editorial Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1978, Págs. 1312 y 1333.

(8) MONTES DE OCA FRANCISCO, Poesía Mexicana; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, Pág. 21.

de explotación y dominio de una clase por otra.(9).

En esta guerra se presume sin que se cuente con algún documento probatorio gran participación de la mujer que al igual que su esposo, hijos y padres tomaron las armas, para pelear en contra de los opresores, olvidándose de los miramientos de la desigualdad de su sexo, ya que como todo mexicano de aquél tiempo buscaba la independencia y soberanía de México, así como de la libertad y democracia de su población, lo único que se puede constatar a través de los documentos que enmarcarían la historia de nuestro País, es la participación de una gran mujer, Doña Josefa Ortiz de Domínguez, que junto con Don José María Morelos y Pavón, Allende y el Cura Hidalgo, entre otros, fueron los precursores de la Independencia.

Los términos de la Libertad, Independencia y Democracia, utilizados como símbolos para libertar a México, posteriormente serían usados como estandarte por las mujeres mexicanas en su lucha por su libertad.

IV ETAPA DE LA REFORMA O LEYES DE REFORMA

Lo importante de esta etapa es la separación de la iglesia y el estado, así como la educación que sería laica; con estas disposiciones la mujer se beneficiaría por que la doctrina religiosa ya no vendría a ser básica, sino un complemento en la formación del hombre y de la mujer; la educación que impartiría el estado la recibirían ambos.(10)

(9) LEMUS GARCIA RAUL, Derecho Agrario Mexicano; Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Págs. 118 y 119.

(10) OBRA CITADA , Pág. 147.

V ETAPAS DEL PORFIRIATO

En esta época el País reflejaba sus avances en los diversos aspectos, en donde la participación de la mujer aumentaba, por ejemplo la mujer aristócrata, se interesaba por los problemas de la nación; la mujer de escasos recursos que vivía en la ciudad se dedicaba al comercio y prestando sus servicios en las labores domésticas; en el campo la mujer ayudaba al esposo a labrar la tierra.

VI ETAPA DE LA REVOLUCION DE 1910

El abuso del poder, discriminación racial, explotación, aumento de la miseria de la gente de escasos recursos y en general la política en el régimen de Don Porfirio Díaz, generaron desequilibrios sociales, los cuales obstruían a principios del siglo XX el camino para que México siguiera el desarrollo social integral, por lo tanto era urgente terminar con esta situación y la única forma fue tomando las armas gestándose de esta manera la Revolución de 1910.

Este movimiento revolucionario, además de los diversos grupos sociales, estuvo protagonizado por numerosas soldaderas destacando figuras como la Adelita; por primera vez en la historia de México, la participación femenina creció en los diversos puestos como: El demanda, organizadoras de grupos armados, en la redacción de planes y propaganda, labor de correo, etc. La mujer se encontraba en los campos de batalla sin miedo y sin prejuicio, ya no fue una simple acompañante de su hombre, sino

otro mexicano que peleaba por su libertad y progreso de su país. (11)

VII ETAPA CONTEMPORANEA

El siglo XX como época contemporánea, vendría ser un proceso de transición para los países, tanto desarrollados como subdesarrollados, los primeros consolidarían sus aspectos políticos, económicos y sociales; en cambio los segundos iniciarían su camino al logro de estos objetivos.

Un suceso sobresaldría, que además haría historia por su importancia y que daría lugar a una serie de conflictos en las diversas sociedades del mundo, LA LIBERACION DE LA MUJER. El término LIBERACION ha sido empleado con frecuencia en estrecha relación con el término de LIBERTAD, por lo que tienden a ser sinónimos entre sí; así pues LIBERACION "Es acción de poner en libertad", a la vez éste se define como "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las Leyes ni a las Buenas Costumbres". (12)

La LIBERACION es justa, porque la mujer como todo Homo-Sapiens debe tener los mismos derechos del hombre, y en ningún momento irían en contra de los principios fundamentales de cualquier Nación, sea cual fuere

(11) RASCON MARIA ANTONIETA, Artículo la Mujer y la Lucha Social; en Imagen y Realidad de la Mujer, Ensayos Copilados por Elena Urrutia; Primera Edición, Editada por la Dirección General de Divulgación, Sesentenas No. 173, México, 1975, Pág. 141.

(12) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Décimo Sexta Edición, Madrid, España, Págs. 774 y 775

su forma de Gobierno.

Se emplea la palabra LIBERACION DE LA MUJER por que es el termino más usado en la actualidad, además porque engloba a la mujer en general, en cambio si se utilizara el término LIBERACION FEMENINA, se entendería como si nos refiriéramos a un grupo determinado, tal como sucedió con las luchas sufragistas de fines del siglo pasado y principios de éste.(13)

La movilización de la mujer para liberarse de la subordinación, se dió a nivel mundial y en diferentes épocas, en los países desarrollados, se inicia en el siglo XVIII, en Francia, después de su Revolución de 1789, siguiéndolos otros; en 1966 se inicia la liberación de la mujer en Estados Unidos de Norte América, en Inglaterra, posteriormente en Italia; los países que otorgaron el voto a la mujer fueron: Finlandia en 1906, en ese mismo año en Suecia aunque el voto era limitado, en China en 1927, en Turquía en 1935, en Francia en 1945, en Inglaterra también se concedió al final de la Primera Guerra Mundial; es así como el siglo XX coronaría a la mujer con el reconocimiento de sus derechos donde su participación contaría igual que la del hombre, en donde cada quien decidiría su destino y conjuntamente el de su Nación.(14)

Respecto de las mujeres en los países subdesarrollados, principalmente la mujer mexicana, la Revolución de 1910 significó una

(13) ALAIDE POPRA, Artículo Feminismo y Liberación, en Imagen y Realidad de la Mujer, Ensayos Copilados por Elena Urrutia; Primera Edición Setentenas, No. 172, 1975, Pág. 80.

(14) IBIDEM, Págs. 82 y 89.

fuerte ruptura en el órden social, con el Régimen Porfirista; a partir de este movimiento las demandas sociales de los Sectores Obreros y proceso dos tendencias principales; por una parte el espíritu de Reforma Social y de creación de una nueva sociedad que inspiraba a las diferentes corrientes de la Revolución; y por otra parte el surgimiento de una nueva presencia social y política que integraba a la mujer a la Sociedad mexicana. Entre 1912 y 1917, se presentarán movimientos de la mujer que exigía como demandas el reconocimiento, incorporación y principalmente la participación en la política, en este mismo periodo surge la influencia de los movimientos sufragistas femeninos.

En 1915, durante la gobernatura del General Cándido Aguilar y la instancia del Primer Jefe de la Revolución en la Capital del Estado de Veracruz se celebró un congreso del magisterio donde se reivindicó la nueva posición social de la mujer; en el mismo sentido el General Francisco J. Mújica, como Gobernador del Ejercito Constitucionalista en Tabasco, promovió la Organización de las Mujeres.

Por primera vez se presenta "La Experiencia Regional más importante durante el Período Preconstitucional de Gobierno del General Salvador Alvarado, en el Estado de Yucatán, el 28 de octubre de 1915 convocó al Primer Congreso Feminista de Yucatán, con el objeto fundamental de discutir la posición de la mujer en la nueva sociedad".(15)

Estas disposiciones Gubernamentales tan positivas generarón una

(15) RAMIREZ SAINZ JUAN MANUEL, ET. A.L. México 75 años de Revolución, Desarrollo Social II; Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, Págs. 698 y 699.

serie de discusiones en los Congresos de estos Estados, para transformar a la mujer del hogar, de la Ley y del trabajo. Iniciativas que coadyuvaron a nutrir ideológicamente a la Asamblea del Constituyente de 1917 concediéndose únicamente la igualdad de la mujer en lo referente a los derechos individuales y laborales, quedando aún sumamente limitada a sus derechos políticos, esta negación no reprimió a la mujer sino que todo lo contrario la motivó para continuar su lucha, organizándose y planteando mejor sus estrategias para abordar con más fuerza su última batalla; estos actuares de la mujer repercutieron en el proceso nacional de institucionalización, y entre 1923 y 1925, Chiapas, Yucatán y Tabasco, consedieron la igualdad jurídica a la mujer y el reconocimiento de sus derechos políticos, este logro sólo fué posible por el impulso de los diversos grupos femeninos que a nivel Nacional empezaron hacer presión, destacándose los movimientos: El Consejo Feminista Mexicano, ligado al Partido Comunista de México, la Sección Mexicana de la Liga Panamericana de Mujeres; de 1926 a 1928, sobresalió la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa, en 1929 en su campaña para Presidente de la República el Lic. José Vasconcelos, llamó la atención por el ejército de mujeres que lo acompañaba integrado por vendedoras ambulantes, empleadas públicas y privadas, profesoras, estudiantes y aristócratas; en 1931 el Partido Nacional Revolucionario, comenzó a pronunciarse en torno al sufragio femenino, adheriéndose grupos femeninos como la Liga de Orientación Femenina, el Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias y el Partido Feminista Revolucionario; debemos señalar que los años de 1931, 1932 y 1934, el Partido Nacional Revolucionario, a través de grupos de

mujeres organizó sendos Congresos Nacionales de Obreras y Campesinas, asimismo al unirse el Partido Comunista de México y el ascenso del Movimiento Popular, influyó en el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, toda vez que en 1934 lograron que se reformara el Artículo Tercero de la Constitución, relativo a la educación socialista, en donde participarían mujeres, como madres educadoras de sus hijos; en 1935 se fundó el Frente Unico Proderechos de la Mujer, unificando a las agrupaciones de mujeres del P.N.R. y del P.C.M., en ese mismo año se crea la Secretaría de Acción Femenina del P.N.R.; en 1936 se funda el Consejo Nacional del Sufragio Femenino en el seno del Frente Unico Proderechos de la mujer, las cuales organizaron el Primer Congreso Nacional de Mujeres, donde se planteó la demanda del Sufragio Femenino y el 7 de marzo de 1937, el Senado de la República emitió un dictámen en el que decía que la mujer mexicana aún no estaba capacitada para ejercer el ejercicio de derechos políticos, este acto provocó descontentos a los diversos grupos, por lo que decidieron iniciar campañas de protestas directas ante la Presidencia de la República, contestando Cárdenas, en ese mismo año, que en México el hombre y la mujer adolecían paralelamente de la misma deficiencia de preparación de educación y cultura, sólo que aquél ha reservado para sí derechos que no justifican, posteriormente mando la iniciativa de Ley para reformar el Artículo 34 de la Constitución, aceptado por las Cámaras el 21 de diciembre de 1937; las Legislaturas de los Estados por mayoría aprobaron ésta Reforma del Sufragio al voto por parte de la mujer en julio de 1938, pero no se dió el último Proceso Legislativo señalado en el Artículo 135 de la Constitución, la computación de los votos de las

Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o Reformas, quedando esta iniciativa en una buena pretención; al respecto, mujeres de ese tiempo, como Adelina Zendelas y Concha Michel, opinaron que a Cárdenas le había entrado miedo.

Por fin la mujer obtendría el voto deseado, pero este sería restringido, en el Gobierno de Miguel Alemán Valdéz, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 1947, la Reforma al Artículo 115 Constitucional en su Fracción I, Párrafo segundo, el que disponía que la mujer participaría en igualdad de condiciones que el varón, en el derecho de votar y ser votada pero únicamente en las elecciones municipales.

En 1952 en el Gobierno de Adolfo Ruiz Cortinez, la mujer obtiene el reconocimiento pleno de los derechos políticos, reformándose el Artículo 34 Constitucional en donde se manifestaron que tanto la mujer como el varón son ciudadanos y tendrían la calidad de mexicanos, al cumplir los 18 años siendo casado y 21 años si no lo eran, además de que tuvieran un modo honesto de vivir, lo anterior dio lugar a que se derogara la Fracción I, Párrafo segundo del Artículo 115 de la misma Constitución, este mismo Artículo fué reformado el 22 de diciembre de 1969, para reducir la edad que sería de 18 años para ambos sexos, no importando su estado civil, disposición que actualmente sigue vigente.

La mujer había triunfado y estaba en las mismas condiciones que el hombre, pero dicho acto no era muy claro, ya que al varón no le aceptaba, por lo tanto la mujer siguió luchando para hacer valer sus derechos de igualdad y en 1967, la mujer mexicana tiene el apoyo Internacional a

través de la Organización de las Naciones Unidas quien declaró la eliminación de la discriminación en contra de la mujer. (16)

En 1971 surgen más mujeres de Acción Solidaria, en 1972 funcionaba como Asociaciones Para la Concientización Feminista, grupos integrados como: El Movimiento Nacional de Mujeres, Movimiento de la Liberación de la Mujer, Movimiento Feminista Mexicano, Lucha Feminista y la Revuelta, estos grupos adquirieron matices políticos.

En 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la disposición de impulsar la igualdad de la mujer y promover su incorporación a las tareas y beneficios del desarrollo, de aquí surgió la idea de proclamar a 1975, como Año Internacional de la mujer.

El Gobierno mexicano con la finalidad de apoyar y atender los reclamos de la mujer mexicana en 1974, siendo Presidente el Lic. Luis Echeverría Álvarez, y tomando como justificación las recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas en 1967, promovió ante el Congreso de la Unión un importante conjunto de reformas constitucionales, tendientes a eliminar la discriminación Jurídica de la mujer, siendo la más importante de estas iniciativas la Reforma propuesta para el Artículo 4 Constitucional, la cual decretaba con más claridad la igualdad del varón y la mujer ante la ley, con esta disposición se terminaba con toda especulación en cuanto al reconocimiento de los derechos de la mujer, y que a la fecha siguen vigentes.

En 1975, se celebró en México, la Conferencia del Año Internacional

(16) OBRA CITADA, Págs. 698 y 714

de la Mujer, en la que estuvieron representados 133 Países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, con este Congreso las mujeres de todo el Mundo confirmaron, ratificaron y consolidaron su libertad, y su igualdad Jurídica, que por muchos años sufrió y luchó para llegar a este triunfo tan merecido; ante este hecho, la Organización de las Naciones Unidas propuso que se dedicara la década de 1976 a 1985, para que junto con los Países afiliados alcanzaran los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

A partir de 1974, la mujer mexicana era libre para decidir por si misma, teniendo las mismas oportunidades que el varón para participar en la política del País y hasta la fecha su integración ha sido favorable en el desarrollo de México. (17)

(17) OBRA CITADA, Págs. 737 y 750

2. EN LA CONSTITUCION

La Contitución es el ordenamiento fundamental y supremo que determina el Régimen Político de un País, además es un requisito esencial, que establece la autonomía, soberanía y legitimación del mismo, cuando éste surge como un ente jurídico, al cumplir con los requisitos de tener un territorio propio, contar con una población y el poder para ejercer su mandato sobre su ámbito espacial, no existiendo otro por encima de él. El Dr. Andrés Serra Rojas, señala que el "Estado es como una porción de la Sociedad Humana, asentada en un territorio organizado jurídicamente, con un Gobierno Independiente, que tiende a realizar los fines que determinan sus condiciones históricas". (18)

Para Jorge Fernández Ruíz, Estado es aquel que tiene un "Sistema Unitario, integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una circunscripción territorial, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de los integrantes de la parte más fuerte del sistema, sujeto a un orden jurídico y a un poder soberano, cuyos objetivos básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto humano, aún cuando a veces influya otra a las demás partes. (19)

El Estado Mexicano, reúne las carecterísticas detalladas con ante-

(18) SERRA ROJAS ANDRES, Ciencia Política; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Pág. 215.

(19) FERNANDEZ RUIZ JORGE, El Estado Empresario, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Serie G. Estudios Doctrinales 75; México, 1982, Pág. 53.

rioridad, desde el momento en que proclamó su independencia de 1810, adquiriendo su autonomía y soberanía; confirma estos principios en 1824, cuando promulga su primera Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema que contiene las disposiciones políticas fundamentales de la Nación, que regula la vida social de los mexicanos y fomenta las actividades que demanda el interés general, al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la Constitución "Es el ordenamiento fundamental y supremo del estado que: a) Establece su norma y la de su Gobierno , b) Crea y estructura sus órganos primarios, c) Proclama los principios Políticos y Socio-Económicos sobre los que se basan la organización teológica estatales, y d) Regula sustantivamente y controla objetivamente el poder público del Estado en beneficio de los Gobernados". (20)

El maestro Eduardo García Maynes, manifiesta que la Constitución es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a la función de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares. (21)

Es decir que nuestra Carta Magna, esta compuesta por una parte Dogmática que se refiere a las Garantías Individuales de los Mexicanos y por otra parte Orgánica, que establece y regula lo relativo a la división

(20) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano; Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 376.

(21) GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho; Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pág. 137.

y organización de los Poderes de la Federación; los Artículos 133 y 39 de la Constitución, consagran su Jerarquía, establece la Soberanía del País, la voluntad y potestad del pueblo para constituirse en una República representativa y Democrática, por otra parte los habitantes describen su libertad y derechos, teniendo el pueblo la facultad en todo momento de alterar y modificar la forma de su Gobierno a través de los procedimientos indicados en la propia Constitución, Artículo 135.(22)

Considerando lo anterior y tomando en cuenta que la mujer mexicana es parte integral de la Nación se tuvo que atender su petición y regularla, por tal motivo en 1974 se plasmo en la Constitución en el Artículo 4o. la declaración de la Igualdad del Varón y la Mujer ante la Ley, con este acto se puso fin a la lucha que por muchos años había enablado la mujer mexicana, esta disposición traería como consecuencia la ruptura de ciertas costumbres en las relaciones del hombre y la mujer, en la imposición por un lado y la subordinación por otro; ahora se encontraba en las mismas condiciones jurídicamente hablando; la Carta Magna protege a la mujer como lo venía haciendo desde hace mucho tiempo con el hombre beneficiándose de las Garantías Individuales y adquiriendo las obligaciones correspondientes, ambos cuentan con las mismas oportunidades para participar en la política de la Nación. Asimismo, con la finalidad de eliminar la discriminación de la mujer y a la vez coadyuvar su igualdad adquirida se llevaron a cabo otras Reformas

(22) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, TOMO I; Ediciones del Centro de Documentación y Publicaciones de la Secretaría de Gobernación, México, 1980, Págs. 32, 33 y 82.

Constitucionales durante el Gobierno de Luis Echeverría Alvarez, señalándose disposiciones fundamentales con el objeto de que tanto el hombre como la sociedad en general comprendiera y aceptara esta decisión, sobresaliendo por la naturaleza de este hecho, el Artículo 4o., además de contener la Igualdad de la mujer con el hombre, establece la libertad, responsabilidad e información compartida entre hombres y mujeres en la procreación de los hijos ya sea juntos o por separado, tienen la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, con esta acción se trató de incorporar y a la vez no perder valores culturales y humanos fundados en el amor y comprensión de la pareja y que los mismos se transmitan y persistan en el núcleo familiar.

Artículo 30, expresa la forma de adquirir la Nacionalidad Mexicana:
Por nacimiento.- El individuo cuyo vínculo de filiación sea por parte de padre o madre no importando el territorio donde tenga lugar el nacimiento, lo único que interesa es la relación del individuo con el estado.

Por naturalización.- La obtiene la mujer o el varón extranjero a través del matrimonio con varón o con mujer mexicana siempre que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional.

Artículo 34, señala las condiciones de las que dependen la calidad del ciudadano de la República, la cual otorga la Ley para los asuntos políticos del País, cuyos requisitos son haber cumplido los 18 años y tener un modo honesto de vivir, efecto tanto para la mujer como para el hombre.

Artículo 5o. y 123, Ambos se refieren a los derechos y obligaciones laborales, tanto para el varón como para la mujer, sin embargo, el Artículo 123 Constitucional prevé más protección hacia la mujer por su condición física-simática. (23)

Con estos postulados se ha tratado de ilustrar la intervención del Gobierno Federal para integrar a la mujer a la vida económica, política y social del país.

Es necesario aclarar que la igualdad de la mujer con el hombre es en cuanto a su capacidad jurídica y no en cuanto a su composición física-biológica, porque si los comparamos en este último caso nunca serán iguales uno del otro, porque la mujer es el sexo débil, para realizar determinados trabajos, por eso se ha tratado de darle más protección, por ejemplo el Artículo 123 Constitucional Apartado "A", regula la prohibición para que las mujeres que laboran en lugares insalubres o peligrosos, trabajo nocturno e industrial, y el comercial después de las diez de la noche trabajar horas extras, así mismo señala que las madres tendrán descansos extraordinarios por día, de dos medias horas, para amamantar a sus hijos; para la mujer embarazada cuenta con seis semanas de descanso obligatoria antes y después del parto, garantizando el derecho de lactancia; por lo que corresponde a la mujer empleada por los Poderes de la Unión o por el Gobierno del Distrito Federal, la mujer embarazada no debe desempeñar trabajos peligrosos durante la gestación y

(23) OBRA CITADA, Págs. 2, 6, 8 y 80.

se conserva el derecho de la lactancia, así también el descanso obligatorio de un mes antes del parto y dos posteriores al mismo, además se le da a la mujer atención médica obstétrica, medicinas, ayudas para la lactancia y guarderías infantiles.

Esta situación de la igualdad es un tanto complicada en su interpretación Dogmática, así lo expresa Ignacio Burgoa, al manifestar que la expresión "Son Iguales ante la Ley", viene a ser contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, como sabemos, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir, porque ambos sexos tienen diversidad natural psicósomática, y el mismo autor pone como ejemplo las condiciones laborales antes mencionadas, deduciendo finalmente el tratadista que nos es posible la Igualdad Jurídica de la mujer como lo estipula la Constitución.(24)

Para el citado autor y para el tratadista Efraín Moto Salazar, este pronunciamiento era innecesario en virtud de que la susodicha igualdad entre el hombre y la mujer ya estaba contemplada desde hace tiempo puesto que el Artículo 1o. de la propia Carta Magna dice "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"(25)

Es cierto este punto de vista porque debemos considerar que en la Constitución sólo se deben establecer los elementos básicos a regular ya que si se detallaran cada uno de ellos tendríamos un ladrillo de Consti-

(24) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales; Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 758.

(25) MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho; Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pág. 390.

tución, para eso se expiden Leyes Reglamentarias de la misma, en donde se puede precisar y ampliar cada uno de los casos; en el IV Encuentro Hispano Mexicano de Científicos Sociales, celebrado en Toledo España, se planteó que "El abuso de los medios Constitucionales no justificables, ni deseable es comprensible por la naturaleza misma del Sistema Jurídico, y por las necesidades a las que desde su origen a tratado de responder nuestra Constitución, el positivismo del que partieron los Constituyentes de 1916 obedeció a la necesidad de afirmar la Supremacía de la Nación Mexicana, no había que aceptar supuestos que sirbieron para encaramarse sobre la legitimidad que reclamaba el Estado, pues el reconocimiento previo a los derechos del hombre en el Artículo 1o. de la Constitución de 1857, había servido para legalizar el desbordamiento de los intereses particulares sobre la organización social del País, por demás contradictorio, pero que así indomitable e injusta, por eso se acudió a una razón política; la pretensión de los gobernados sería legítima en tanto tuviera declarada en la Constitución que es la que otorga los derechos".(26)

Debemos afirmar y aceptar que independientemente de las críticas sobre la igualdad de la mujer, al momento en que dicho pronunciamiento se plasmó en la Constitución se convirtió en norma, facultando a la mujer para gozar de todas las garantías que contiene la Carta Magna sin ninguna restricción; ahora nos toca a los varones demostrar que contamos con la

(26) Igualdad, Desigualdad y Equidad en España y México, IV Encuentro Hispano-México de Científicos Sociales; Toledo/España, 1983, España 1985, Pág. 540.

madurez intelectual y la experiencia suficiente para reconocerla y aceptar su participación en las diferentes actividades de la política Nacional, olvidándonos del machismo que hemos traído por muchos años como costumbre y que también se justificó en algún tiempo atrás, pero seguir con esta práctica simplemente reflejaría una impotencia, falta de preparación cultural y sobre todo no estar acorde con los avances y evoluciones de nuestra Nación.

Los varones mexicanos, debemos aplaudir esta iniciativa de la mujer, por su doble función como es la de participar en la política del País y la de atender el hogar, además de aportar ingresos al mismo, para que junto con los del hombre satisfagan todas aquellas necesidades que requiere el núcleo familiar y así tener la oportunidad de tener un mejor medio de vida, por lo cual debemos apoyarlas en las labores hogareñas.

Nuestro país con la declaración de la igualdad de la mujer practica la democracia, por que es un Pueblo Soberano que se guía por Leyes creadas por el mismo, a través de sus Organos Legislativos, una vez que escucha el clamor y la expresión verdadera de la voluntad popular, sin restricción alguna, ya sea por razones de sexo, edad, religión, patrimonio, cultura, etc., y seguir así pronto escalaremos los peldaños de Nación Fuerte en todos sus aspectos.

3. EN EL DERECHO COMUN

"Denomínese Derecho Común ó bien Derecho Privado, Común al conjunto de Reglas Generales que Rigen las manifestaciones fundamentales de la conducta de las personas, en cuanto tales sus atributos, derechos y obligaciones, etc., por lo Común se atribuye al Derecho Civil esta característica polivalente, Alberdi, en su famoso fragmento preliminar señala, como primera división del Derecho Positivo aquella que lo diferencia en público y civil, ubicado el calificativo civil como equivalente Común o Privado".

El Derecho Común, en los primeros tiempos de su nacimiento o de su evolución, él mismo se manifestó naturalmente bajo el aspecto de excepción al Derecho Civil que era en todo el Derecho Privado, esto es el Derecho Común.(27)

Tal como se describe en esta definición el Derecho Común o Derecho Privado es la primera denominación que utilizó el Pueblo Romano, para reglamentar todas sus actividades y conductas de sus habitantes; expidió Leyes exclusivas, tanto para las funciones de los gobernantes como para los gobernados; con la llegada de Justiniano como Emperador de Roma, dividió el Derecho en Público y Privado; el primero se refería a las Constituciones Imperiales y el segundo trataba todo lo concerniente a los particulares. El afán de este Emperador, por contar con un derecho que estuviera acorde con las condiciones de vida de su pueblo, lo llevó a

(27) ENSICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo VII, Dere-Dere; Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1979, Págs. 46 al 48.

realizar labores legislativas consistentes en recopilar todas aquellas Leyes emitidas para integrarlas en una sola obra, a la que llamó "CORPUS IURIS CIVILIS".(28)

Conforme iba creciendo y desarrollándose la civilización humana se perfeccionaban las diversas sociedades, que para conservar la convivencia social de éstas, se requería de una administración de justicia que velara por la legalidad en la esfera de su competencia, de ahí la idea de dividir el Derecho, con la finalidad de custodiar la individualidad de cada uno de los actos jurídicos del ser humano; dando origen a diversas ramas del Derecho, que para los delitos, el Derecho Penal; para los actos mercantiles, el Derecho Mercantil, en las controversias laborales, el Derecho del Trabajo, etc. Es importante mencionar que independientemente de esta división el Derecho es uno sólo, en dónde el Derecho Civil es el salvaguarda de la generalidad.

En la actualidad los Países conservan esta división del Derecho y lo llaman Derecho Común; el nuestro es uno de ellos porque cuenta con una serie de Leyes que regula los actos jurídicos de los mexicanos, estas normas han sido expedidas en su oportunidad por el Congreso de la Unión, las cuales son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna Ley o acto surge a la vida jurídica por sí misma, sin antes haberse plasmado en la Carta Magna, tal es el caso de la Igualdad Jurídica de la Mujer Mexicana, que posteriormente se tuvo que

(28) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, Primer Curso; Undécima Edición, Editorial Pax-México, México, 1984, Págs. 26 y 27

integrar a las diversas leyes esta disposición, con el objeto de que la mujer no fuera limitada en ningún momento, en todas aquellas actividades en las que pudiera participar al igual que el varón; en algunos casos la Ley le da un trato especial de acuerdo a las funciones que realice, lo anterior, tomando en cuenta su integridad Física-Biológica, además por ser un ser reproductor que corresponde el cuidado y protección de los hijos, fuera de estas excepciones es libre al igual que el varón para decidir y realizar cualquier acción o acto jurídico que más le convenga. De esta manera lo concibe nuestra Legislación, para ello citaremos algunas ramas de nuestro Derecho Común para ejemplificar con más precisión esta igualdad:

DERECHO CIVIL

- Artículo 2.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo o restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".
- Artículo 55, Párrafo primero.- "Tiene obligación de aclarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos".
- Artículo 77.- "Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos lo presentaran para que se registre su nacimiento el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente".
- Artículo 149.- "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años no puede contraer matrimonio sin consentimiento de sus padre o de su madre, si vivieran ambos".

Artículo 164, Párrafo Primero y Segundo.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Artículo 168.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que de estos pertenezcan".

En estos Artículos se prevé con más claridad la igualdad jurídica del hombre y la mujer, contemplada por el Código Civil; por lo tanto se desprende que todo lo regulado por este ordenamiento es aplicable para ambas partes de manera imparcial.(29)

Al respecto María de los Angeles Gastelum Gaxiola, en su obra Agenda de Derecho y Obligaciones de la Mujer, comenta los hechos más sobresalientes del Código Civil que ampara la Igualdad Jurídica del hombre y la mujer, incluyendo los Artículos que con anterioridad se detallaron, como son: El domicilio conyugal, los requisitos para contraer matrimonio cuando los contrayentes son menores de edad los cuales deben cumplir con el requerimientos de 14 y 16 años, tener el consentimiento de

(29) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Sesentava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Págs. 41, 53, 47, 72, 76 y 77.

los padres; también hace mención de la cuestión sucesoria donde la mujer y el hombre tiene ese derecho para disponer de sus bienes a través de testamento, así como de ser partícipes en las sucesiones testamentarias e intestamentarias.(30)

DERECHO DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", que contiene normas proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores, con el objeto de asegurar el bienestar y la felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País, este ordenamiento legal establece la igualdad jurídica de la mujer y el hombre.

Esta Ley otorga protección y seguridad a la mujer, en determinadas etapas o circunstancias, tomando en cuenta su naturaleza, con el objeto de no limitarla, así como de eliminar la discriminación que existía hacia ella, con esto se trató de no violar sus derechos Constitucionales. Todo lo expuesto lo podemos observar en los Artículos que a continuación se describen:

- Artículo 164.- "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".
- Artículo 166.- "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la de el producto, ya sea durante el estado de gestación o

(30) GASTELUM GAXIOLA MA. DE LOS ANGELES, Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer; Editada por el Consejo Nacional de Población, México, 1987, Págs. 41,45,49,46,60,61,76,77,80,93,105,114 y 116

el de lactancia y sin que sufra perjuicios en su salud, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insolubles o peligrosos, trabajo nocturno, industrial, en establecimientos comerciales o de ser vicios, después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".(31)

María de los Angeles Gastelum Gaxiola, hace referencia a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, tomando en consideración posturas de la Ley Federal del Trabajo, señalando que la mujer puede desempeñar todos los trabajos igual que el hombre con excepción de aquellas labores que pongan el peligro su salud o la de sus hijos durante la gestación o la lactancia, así mismo, pueden celebrar contratos de trabajo para prestar sus servicios en cualquier campo laborable sin distinción alguna, ya que en México está prohibido que los patrones se nieguen a aceptar trabajadoras por razón de sexo, edad, estado civil, de situación familiar o social, también menciona que la mujer puede participar en los sindicatos, etc.(32)

Para el Doctor José Dávalos, todos los ordenamientos (Derecho Común) brindan una protección especial, al trabajo de las mujeres y que no obstante de existir la igualdad jurídica entre el varón y la mujer nunca serán iguales en la cuestión física y psicológica, que de modo

(31) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE, Ley Federal del Trabajo; Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía; Sesentava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Pág. 109.

(32) OBRA CITADA, Págs. 127, 128, 129 y 230.

necesario represente en el desarrollo. (33)

DERECHO PENAL

Esta materia también contempla la igualdad jurídica del hombre y la mujer, brindándole protección y seguridad, tanto Pública como de manera particular, ya que ambos pueden ser sujetos de la aplicabilidad de la Ley Penal, porque cualquiera de los dos con su proceder o con su conducta, la que puede consistir en una acción o en una omisión, pueden cometer cualquier delito de los tipificados y regulados en el Código Penal, aplicándoles la sanción que corresponda. El Derecho Penal también da una protección especial a la mujer, porque de acuerdo a su naturaleza, en el campo emocional, que es el centro de atracción por su sensibilidad, sexualidad, belleza, entre otras características; con esta acción se pretende principalmente que haya libertad sexual con el consentimiento tanto por la mujer como por el hombre, toda vez que antes de la liberación la mujer era considerada como un objeto por parte del hombre, la que utilizaba para el acto sexual, cuando éste lo quería sin consentimiento de ésta, con la presente regulación se pretende conservar el aspecto natural del ser humano que es el amor.

El Código Penal como parte del Derecho Común menciona que tanto el hombre como la mujer son sujetos de derechos y obligaciones, esta igualdad jurídica se observa en los casos siguientes:

Artículo 260.- "Al que sin consentimiento de una persona y sin propó-

(33) DAVALOS JOSE, Derecho del Trabajo I; Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Pág. 281.

sito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 15 días a un año o 10 a 40 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de 1 a 4 años de prisión".

Artículo 323.- "Se da el nombre de paricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco".

Artículo 325.- "Llámesse infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".(34)

DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario fué el primer ordenamiento legal que reconoció a la mujer campesina integrándola a las labores del campo, otorgándole los mismos derechos agrarios, de que venía gozando el varón campesino. La Ley agraria sigue conservando la igualdad jurídica del hombre y la mujer campesina:

Artículo 12.- "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".(35)

(34) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Cuadragésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, Págs. 98 y 112.

(35) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LEY AGRARIA; Es Tiempo de Campo, Es Tiempo de Progreso; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1992, Pág. 21.

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO

- 1. Concepto**
- 2. Naturaleza Jurídica**
- 3. Su Constitución.**
- 4. Autoridades Internas.**

1. CONCEPTO

Según la Ley de Ejidos de 1920, establecía en su Artículo 13 que "La Tierra Dotada a los pueblos se Denominará Ejido".(36)

Romeo Rincón Serrano en su obra El Ejido Mexicano, menciona que el concepto de Ejidos establecido por la Ley de Ejidos de 1920, evolucionó y se consagró por la doctrina como "El conjunto de tierras, bosques y aguas con que se dota a un núcleo de población campesina para la satisfacción de sus necesidades agrarias" asimismo este autor define al Ejido en el sentido de que "El Ejido es una Sociedad Mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad, enajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la Dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto de explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la evaluación de su nivel

(36) FABILA MANUEL, Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940); Primera Edición, Editorial Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., México, 1941 Pág. 346.

de vida social, cultural y económico".(37)

Michel Gutelman; establece en su obra Capitalismo y Reforma Agraria en México que Ejido eran "Los campos o fondos de uso colectivo que pertenecían a las comunidades indígenas. En lo esencial se trataba de pastizales situados fuera del pueblo"; por otro lado dice "que para definir la entidad socio jurídica que constituye el Ejido clásico o colectivo conviene examinar el lugar que ocupa exactamente el ejidatario en el conjunto de las relaciones sociales y definir el sistema de las relaciones de producción en la que está inserto"; "En teoría, y en la mente de los que inventaron su institución, debe labrar la tierra sólo o con ayuda de su familia. No se entiende de que pueda alquilar, como el capitalista productor para el mercado una mano de obra de donde extraer la plusvalía. A la inversa, desde Cárdenas debe en principio la parcela ejidal bastar para asegurar al ejidatario un nivel de vida decente, para que no sea un pequeño productor semiproletariado. Esto es lo que se ha denominado "La función social del Ejido"; el autor también proporciona el concepto de Ejido colectivo " Son aquéllos donde la tierra no está dividida ni repartida entre los ejidatarios".(38)

Salomón Eckstein dice que El Ejido colectivo " Es una sociedad con muchas finalidades, que realiza simultáneamente diversas funciones,

(37) RINCON SERRANO ROMEO, El Ejido Mexicano; Edición del 25 Aniversario 1954/1979, Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, Pág. 154.

(38) GUTELMAN MICHEL, Capitalismo y Reforma Agraria en México, Colección Problemas de México; Primera Edición, Editorial Ediciones Era S.A. de C.V., México, 1974 Págs. 125,141,151 y 153.

además de cultivar la tierra en común; crédito, mercado y otras".(39)

Lucio Mendieta y Núñez define al Ejido al interpretar la fracción X, párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, con la dotación de tierras a los pueblos que la necesiten teniendo derecho a que se les dote. (40)

Para Roger Bartra el Ejido "Es el producto de un proceso legal denominado dotación; las tierras las recibe un núcleo de población. En su origen, pues, no hay una compra; las tierras se obtienen gratuitamente y proceden de haciendas, tierras del estado, etc."(41)

Los autores aludidos estudiosos de la reforma agraria en México expresan la definición del Ejido de acuerdo a sus ideales y a las formas de pensar, por tal motivo se observa que las mismas no concuerdan, toda vez que conllevan enfoques mercantilistas, sociológicos, así como de corrientes socialistas y capitalistas; no obstante de la divagación de ideas todos aluden a la tenencia de la tierra del Ejido pero no como efecto primario si no como efecto secundario.

Lo anterior da lugar a que se considere que independientemente de la utilización de la palabra Ejido para acciones políticas, sociales, económicas y de contener una evidente importancia por su función social,

(39) ECKSTEIN SALOMON, El Ejido Colectivo en México, Sección de Obras de Economía; Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966, Pág. 447

(40) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Sistema Agrario Constitucional; Primera Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, Pág. 128.

(41) BARTRA ROGER, Estructura Agraria y Clases Sociales en México, Serie Popular Era /28; Segunda Edición, Editada por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976, Pág. 129.

así como de ser un factor para el desarrollo agropecuario y que la misma es parte integral de la economía mexicana, a la fecha no se ha logrado establecer con precisión el concepto de Ejido, tanto como elemento primario ni como elemento secundario o en su caso una definición que contenga ambos.

En opinión personal considero que los tratadistas antes citados cuando definen al Ejido, lo hacen inspirándose en base a lo que debería ser éste, es decir, ubicándolo completamente como un factor productivo coadyuvante en el desarrollo económico del País, ya que contiene un potencial de recursos que no se ha sabido explotar y aprovechar por sus posesionarios y en general por la Nación.

El Ejido esta integrado por dos elementos que son el primario y el secundario; el primero de éstos lo conforma el conjunto de tierras, bosques y aguas; el segundo los que producen éstos, por eso es correcto lo señalado por la Ley de Ejidos de 1920, la doctrina, Lucio Mandieta y Núñez y Roger Bartra, cuando aluden al Ejido tomando en cuenta sólo el elemento primario, porque en realidad la unión de esos recursos naturales forman a los núcleos ejidales, toda vez que al hablar de su explotación como elemento secundario se integra otro factor que es el núcleo de población, que es el poseionario del Ejido y son los que se benefician y los que tienen la obligación de explotarlos, porque para eso se les otorga; de ahí que al Ejido lo vean como una empresa social y lo traten de definir como toda persona moral de los que regulan el Código de Comercio, tomando en cuenta para ello las características de todo ente jurídico señalado por el Código Civil, lo cual es incorrecto en virtud de

que las sociedades mercantiles para su Constitución deben de cubrir ciertos requisitos, siendo uno de ellos el esencial, las personas que la integran, en cambio el Ejido si bien es cierto que es una empresa social, éste se constituye únicamente con el conjunto de tierras, bosques y aguas y demás recursos naturales, en donde el núcleo de población es complemento indirecto ya que cada uno se forma por separado con diversas finalidades.

Debe quedar bien claro que a pesar de los cambios políticos, sociales, económicos y jurídicos, el Ejido no variará su forma en cuanto a su posición, concebido éste como cosa u objeto, su cambio sólo sera posible en cuanto a la tenencia o modalidad.

Es importante señalar que el Ejido, que actualmente adoptamos es aquél que utilizaban nuestros ancestros, los aztecas y que llamaban tierras del Calpulli, que eran exclusivas para el cultivo, y las mismas se utilizaban para satisfacer las necesidades de un grupo de personas denominadas Clan; el proceso que seguían para adjudicarse las tierras, consistía en el apoderamiento de las tierras, es decir se llegaba a un lugar determinado y ahí se establecían y posteriormente se repartían por familias, recibíéndolas el representante, porque en aquél tiempo no había un control sobre las tierras; en cambio en la actualidad sí existe una reglamentación para adquirirlas; también los aztecas contemplaban las tierras de uso común llamadas Altepetlalli, y que utilizaban exclusivamente para el pastoreo; nuestro Ejido es compuesto, porque está integrado por ambas tierras, lo único que adquirimos de los españoles en relación a las tierras es la denominación de la palabra Ejido, porque

para ellos daban este nombre a las tierras que estaban a las afueras o salida del pueblo, y que utilizaban para el paso del ganado y para la distracción de las personas.

2. NATURALEZA JURIDICA

CONCEPTO:

NATURALEZA.- "Esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad y propiedad de las cosas. Conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen el Universo".

JURIDICA.- Con arreglo al derecho. Que atañe al derecho o se ajusta a él. También se usa el término juridicidad, conformidad con el derecho o licitud desde el punto de vista jurídica".(42)

De lo anterior se desprende que cada cosa o ser tiene una determinada característica de existencia y calidad, creada para un fin determinado, pudiéndose disponer de ella, de acuerdo a la normatividad que la regule; este criterio aplicado al Ejido, encontramos que las tierras que lo componen tienen una esencia de ser que lo hace susceptibles de apropiarse y disponer de ellas, para ser explotadas y aprovechadas, para satisfacer ciertas necesidades del hombre; por lo tanto, las tierras ejidales se crearon por Ministerio de Ley para otorgarse en propiedad usufructuaria a los grupos de población que carecían de ellas, y que no contaban con un empleo o medios económicos para su subsistencias.

La dotación, restitución, ampliación y la creación de nuevos centros de población de las tierras ejidales incumbe exclusivamente la explotación y disfrute de los frutos al núcleo de población, sin tener

(42) LUNA ARROLLO ANTONIO, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982 Págs. 431 y 560

que compartirlos con nadie, más que con sus familiares; para acreditarlo como el titular de las tierras que posee, se le extiende un certificado de Derechos Agrarios.

El Gobierno Federal, para garantizar la posesión de las tierras ejidales a sus respectivos titulares se reservó el derecho de propiedad original, instituyéndoles además el principio de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, disposiciones que se establecieron con el objeto de que los ejidatarios no fueran víctimas del despojo de sus tierras, aprovechándose de sus costumbres y la falta de preparación cultural, por tal motivo este tipo de tenencia de la tierra no era objeto de transacción comercial, sólo por disposición expresa del Gobierno Federal y conforme a la Ley respectiva, estas tierras podían ser alteradas en su esencia.

Con los principios antes citados daban al Ejido una seguridad muy especial, que forjaron su Naturaleza Jurídica, entendiéndose éstos como:

INALIENABLES.- Porque es una limitación al derecho de propiedad del Ejido, porque éste no podía ser enajenado, sólo permutarse o fucionarse de acuerdo a lo que estipulaba el Artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IMPRESCRITIBLES.- Que la prescripción no operaba sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población ya que por disposición de la Ley ésta sería inexistente.

INEMBARGABLES.- Porque el Ejido no podía ser susceptible de cualquier gravámen y mucho menos grabado con hipoteca, entendiéndose con ésto conforme lo que establece el Artículo 2893 del Código Civil, que a

la letra dice "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, hacer pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecida en la ley". (43)

INSTRANSMISIBLES.- Esto es, que la propiedad ejidal no puede transmitirse a terceras personas pues el derecho de propiedad pertenece sólo al núcleo de población y su explotación debe ser en forma directa por el usufructuario.

Estos principios no fueron creados por los legisladores que expidieron la diversas Leyes, sino que fueron retomados de los aztecas, por ser los originarios de éstos, como una forma de garantizar la propiedad de las tierras que se otorgaban a los jefes de familias; es decir, que cuando las tierras del Calpulli se dividían en parcelas se les daba a cada familia a través de su jefe de familia o representante, en donde el titular de éstas las usufructuaba de por vida y no podía enajenarlas o arrendarlas, sólo se transmitían a sus herederos, estas normas se perdieron en la Colonia y en el México Independiente, ya que los indígenas fueron despojados de sus tierras y las convirtieron en propiedad privada.

Con el triunfo de la Revolución Mexicana se retomaron y se legalizaron estos principios para proteger las tierras dotadas o restituidas, a partir de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de

(43) OBRA CITADA, Pág. 500

diciembre de 1925, reiterándose los mismos en la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 25 de Abril de 1927, Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, Código Agrario del 22 de Marzo de 1934, Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942, y la Ley Federal de Reforma Agraria, esta última establecía estos principios de la forma siguiente:

Artículo 51.- "A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que la misma le señale, con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al Ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirman si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Artículo 52.- "Los derechos que sobre bienes agrario adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se haya ejecutados o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto"

(44)

(44) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; Dirección General de Publicaciones Agrarias, Secretaría de La Reforma Agraria, México, 1985, Págs. 50 y 51

No debemos olvidar que toda ley es inspirada o bien dicho reglamentaria de la Constitución Política por ser el ordenamiento máximo de nuestro País, en la cual se contempla el reclamo del pueblo campesino y su triunfo por medio de la Revolución Mexicana, lo que dió cause al reparto y restitución de la tierra, que por muchos años la había sido arrebatada y acaparada por los grandes hacendados; acciones agrarias que dieron origen al Artículo 27 de la Constitución de 1917, que vino a fortalecer la propiedad de las tierras y aguas que comprenden el territorio nacional y en general todos los recursos renovables y no renovables, principalmente las tierras ejidales, su otorgamiento y principios básicos, que fortalecen su Naturaleza Jurídica, tal como lo señala este Artículo:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

X.- Los núcleos de población que carezcan del Ejido o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos; conforme a

las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederles la extensión que necesite.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".(45)

La Naturaleza Jurídica del Ejido fue vulnerada con las reformas a la Constitución en 1992, y con la abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como lo habíamos señalado era la última norma agraria que los contenía, ya que con los nuevos cambios normativos, el Ejido pierde toda esa esencia de protección que se había ganado con la Revolución Mexicana y que perduro por muchos años; ahora con la nueva Ley Agraria el Ejido puede ser Enajenado, Cederse, Transmitirse, Arrendarse, Hipotecarse o Grabarse en todo o en parte.

Cambios estructurales y jurídicos que ponen en peligro la integridad tanto del Ejido como la del núcleo de población ejidal; actos que se contemplan de la siguiente manera:

Artículo 17. "El ejidatario tiene la facultad quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará

(45) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Legislación Universitaria, Normas Fundamentales; Primera Edición, México, 1991, Págs. 19 y 24

que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento para ello podrá designar el cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona (persona ajena del Ejido)".

Artículo 19.- "Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los Ejidatarios y Avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población Ejidal".(El Ejido puede enajenarse)

artículo 20.- "La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por cesión legal de sus derechos parcelarios y comunales.

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiere sus derechos en los términos del Artículo 46 de esta Ley."(El Ejido se cede y puede ser objeto de prescripción)

Artículo 23.- "La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su Reglamento o su Costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos:

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las

tierras de uso común a una sociedad en los términos del Artículo 75 de esta Ley.

XII. Terminación del régimen ejidal, cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia." (Transformación del régimen ejidal a pequeña propiedad).

Artículo 46.- "El núcleo de población ejidal por resolución de la Asamblea y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras parcelarias respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado". (El Ejido puede hipotecarse)

Artículo 48.- "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas de manera pacífica, continua y públicas durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario

rio sobre sus parcelas." (El Ejido puede prescribir en cuanto a los derechos)

Artículo 79.- "El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro Acto Jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier Autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles". (El Ejido puede arrendarse, etc.)

Artículo 60.- "La cesión de derechos sobre las tierras de uso común por un ejidatario a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que esta pierda su calidad como tal, sino solo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes". (El ejidatario puede ceder sus derechos).

Artículo 80.- "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población". (46).

Del análisis de los Artículos que anteceden se determina que el Ejido puede ser objeto de cualquier transacción de las reguladas por el

Código Civil, acto que deja en estado de indefensión a los ejidatarios, toda vez que por su bajo nivel cultural, falta de medios económicos y apoyos diversos; pueden ser objeto de engaños y ser despojados de sus tierras, utilizando las libertades legales estipuladas por la Ley Agraria, por aquellas personas interesadas en adquirir tierras ejidales.

3. SU CONSTITUCION

Se entiende por Constitución del Ejido los elementos y requisitos normativos, que intervienen para su creación, que resulta de dos fases:

PRIMERA

Un acuerdo de un grupo de campesinos de nacionalidad mexicana carentes de tierras con capacidad agraria para obtenerlas, que integran un núcleo de población campesina, de solicitar a la Autoridad Agraria, se les dotará de las tierras, bosques y aguas que necesitaban.

SEGUNDA

Da origen a dos instancias:

Primera.- Un procedimiento administrativo que se iniciaba con la mencionada solicitud mediante la cual la Autoridad Agraria de primera instancia comprobaba la capacidad y necesidad agraria de los solicitantes y la existencia de tierras afectables dentro del radio legal de afectación y resolvía favorablemente la solicitud tramitada por los representantes del núcleo campesino designados por éstos y que constituían el Comité Particular Ejecutivo.

Una Asamblea General de los integrantes del núcleo de población solicitante que se celebraba al conocerse el mandamiento favorable del Ejecutivo Local, en la cual se designaban sus autoridades internas que iban a representarlos y administrarlos como Ejido, con el nombre de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

Una diligencia de entrega de bienes de posesión provisional en la que la Autoridad Agraria daba posesión a las Autoridades Internas del Ejido, las

que recibían las tierras, bosques y aguas que les eran dotadas de manera provisional.

Segunda.- Se agota esta instancia al dictarse una resolución que firmaba el Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria, en la que se confirmaba la procedencia de la solicitud del núcleo de población y se resolvía en definitiva sobre la dotación de las tierras, bosques y aguas que el núcleo agrario o Ejido necesitaba como patrimonio social. Dictada dicha resolución el Ejido se convertía en definitivo, y adquiría a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación la propiedad de las tierras y bienes que en la misma se señalaba, con las modalidades y regulaciones que se establecían en la Ley. Lo anterior se previó hasta la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los elementos, procesos administrativos y acciones agrarias empleadas para la constitución del Ejido se pueden constatar con más precisión en las siguientes Leyes Agrarias que se han expedido:

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta Ley manifestaba que para constituir el Ejido, sólo era posible a través de la restitución y dotación de tierras, teniendo que substanciarse dos fases:

PRIMERA

En ésta se tenía que reunir determinados requisitos por parte de los solicitantes:

1. Sólo podían solicitar tierras los públicos.

2. Que los pueblos carecieran de Ejidos o que no pudieran lograr su constitución por falta de Títulos sobre las tierras despojadas.

SEGUNDA

Contemplaba el procedimiento administrativo legal para el otorgamiento de las tierras solicitadas por vía dotación o restitución, para lo cual se tenía que agotar dos instancias:

Primera.- En ésta se les otorgaba provisionalmente las tierras al pueblo solicitante por cualquier vía, a través de la resolución que emitía el Gobernador del Estado, para ello se seguían los pasos siguientes:

1. El pueblo solicitante de tierras por cualquier vía, presenta una solicitud ante los Gobernadores de los Estados, en los Territorios y Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores, ante los Jefes Militares autorizados por el Ejecutivo.
2. La Autoridad respectiva al recibir la solicitud oía el parecer de la Comisión Local Agraria y si ésta era procedente el Gobernador o Jefe Militar dictaba la Resolución que adquiría el carácter de provisional, turnándose de inmediato al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución.
3. El Comité Particular Ejecutivo una vez que recibía el expediente iniciaba los trabajos de: identificación de los terrenos, deslindándolos, midiéndolos y procedía a hacer la entrega provisional a los interesados.

4. Posteriormente el expediente se remitía a la Comisión Local Agraria, quien a su vez lo turnaba con el informe respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Segunda.- Aquí se dictaba la Resolución definitiva por parte del Ejecutivo Federal, sobre las tierras poseídas de manera provisional por el pueblo solicitante, que al ejecutarse la misma quedaba constituido el Ejido, al seguirse los pasos siguientes:

1. La Comisión Nacional Agraria al recibir el expediente y el informe de la Comisión Local Agraria procedía a dictaminarlo y lo ponía a consideración del Ejecutivo de la Nación.
2. El Presidente de la República dictaba la Resolución al caso, si era procedente se mandaba a ejecutar concluyendo esta instancia y dando lugar a la creación del Ejido.

LEY DE EJIDOS DE 1920

Esta Ley determinaba que la constitución del Ejido se hacía por medio de la dotación o restitución de las tierras, substanciándose para tal caso dos fases:

PRIMERA

En ésta se debían de reunir ciertos requisitos por parte de los solicitantes de tierras, ya fuera por vía restitución o dotación:

1. Sólo podían solicitar tierras por cualquier vía los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades, y demás núcleos de población mayores de cincuenta vecinos jefes de familia.

2. Los solicitantes de tierras debían probar su necesidad o conveniencia de la dotación y la restitución, acreditar su derecho de posesión y que las mismas les fueron despojadas antes del 25 de junio de 1856.
3. Además los solicitantes tenían que comprobar su Personalidad Política a través del Informe del Ayuntamiento.

SEGUNDA

Es el procedimiento administrativo legal que se seguía para obtener el otorgamiento de las tierras, debiéndose de agotar dos instancias:

Primera.- Consistía en la Resolución dictada por el Gobernador de la Entidad Federativa, otorgando las tierras de manera provisional a los solicitantes por cualquier vía; siguiéndose la secuela siguiente:

1. Toda solicitud de tierra, por vía dotación o restitución se presentaba ante el Gobernador de la Entidad Federativa a que correspondieran los solicitantes firmada, acompañada de una exposición sucinta que comprendiera los puntos de: categoría política del poblado municipalidad, historia breve, comprobación de los antecedentes de la propiedad rústica general del lugar, descripción topográfica de las tierras circunvecinas, clase de cultivos, nota de producción más características de la región, latifundios que rodeaban al poblado o más próximos a él, extensión aproximada de ellos, nombres de los poseedores o propietarios de los latifundios y si poseían otras tierras en otros lugares, modelos o contratos de aparcería, salario

medio que se pagaba a los hombres, las mujeres y los niños, entre otros datos.

2. El Gobernador al recibir la solicitud se la turnaba a la Comisión Local Agraria, transcribiéndole cada uno de los datos contenidos en la solicitud.
3. La Comisión Local Agraria al recibir la solicitud, integraba el expediente con los datos más importantes tales como: topografía general de las tierras solicitadas, producción natural más característica, cultivo habitual del lugar, climas, terrenos que afectaban la dotación, etc.
4. Realizado lo anterior, la Comisión Local Agraria formulaba sus conclusiones sobre la procedencia de las tierras en un plazo de cuatro meses, y remitía a la Comisión Nacional Agraria el expediente cuya tramitación había concluido; terminando de esta manera a primera instancia.

Segunda.- En ésta se decretaba en forma definitiva la dotación o restitución de las tierras solicitadas a través de la resolución pronunciada por el Presidente de la República, una vez que se cumplía con lo siguiente:

1. La Comisión Nacional Agraria al recibir el expediente de la Comisión Local Agraria respectiva, contaba con un plazo de un mes para formular un dictámen que contuviera los datos fundamentales al caso, y posteriormente lo turnaba al Ejecutivo Federal para su fallo definitivo.

2. El Ejecutivo Federal al decretar la dotación o restitución de las tierras, comunicaba la Resolución a la Comisión Local Agraria y al Ejecutivo Local para que este último ordenara al Comité Ejecutivo que hiciera entrega en definitivo de las tierras; constituyéndose legalmente el Ejido.

La extensión de los Ejidos establecida por esta Ley, era de un mínimo de tierras que produjera a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

Este decreto se expidió con el objeto de agilizar los tramites agrarios normados por la Ley de Ejidos de 1920; por lo tanto, no modificó ningún aspecto en relación a los requisitos que debían reunir los diversos solicitantes de tierra por vía dotación o restitución. Los cambios se presentaron en el procedimiento administrativo legal consistentes en reducir los términos para agilizar los dictámenes y resoluciones:

1. Que las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas substanciaren los expedientes de su competencia dentro del término de cuatro meses.
2. Que los Gobernadores de las Entidades Federativas dictaran las Resoluciones dentro del mes inmediato en que las Comisiones Locales Agrarias cerraran los expedientes respectivos.
3. Que los Comités Ejecutivos dentro del mes siguiente dieran posesión provisional de las tierras solicitadas por vía dota

ción o restitución, otorgadas por la resolución del Gobernador.

4. De no cumplirse con los términos antes citados, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad Federativa debía recoger el expediente instruido por la Comisión Local Agraria y remitirlo a la Comisión Nacional Agraria para que ella consultara la Resolución final con el Presidente de la República.

REGLAMENTO AGRARIO DE 1922

Este Reglamento estipulaba que por medio de la restitución o dotación de tierras se constituía el Ejido, para lo cual se debían de cubrir ciertos requisitos y formalidades legales, los cuales se dividían en dos fases:

PRIMERA

En esta parte se determinaba el derecho y capacidad para ser sujeto a solicitar tierras, por vía dotación o restitución, siempre y cuando estuvieran dentro de los siguientes supuestos:

1. Tenían derecho a solicitar tierras por cualquier vía los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades, los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos para poder subsistir, las ciudades y villas cuya población había perdido la mayor parte de su fuente de riqueza, así como los centros industriales, comerciales, mineros y los condueñazgos.

2. Las poblaciones citadas debían comprobar su Personalidad Jurídica como tales, a través del informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción estuviera ubicada.
3. Los integrantes de las poblaciones solicitantes de tierra, para tener capacidad y recibir dotación de tierra debían reunir lo siguiente:
 - a) Que fueran jefes de familia o solteros mayores de dieciocho años o vecindados.
 - b) Que no estuvieran registrados en el catastro como propietarios de extensiones de tierras igual ó mayor que la comprendida en la unidad de dotación.
 - c) Que no fueran empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal, y los empleados particulares que no tuvieran un sueldo mayor de \$75.00 mensuales.
 - d) Que los solicitantes no fueran profesionales.

SEGUNDA

Consistía en el procedimiento administrativo legal que debía seguirse para el otorgamiento de las tierras solicitadas, contando éste con dos instancias:

Primera.- Aquí se otorgaba la posesión provisional de las tierras por mandamiento del Ejecutivo Local, al momento de cumplir con los lineamientos legales siguientes:

1. Debía presentarse una solicitud ante el Gobernador correspondiente, y que a su vez turnaba a la Comisión Local Agraria.

2. La Comisión Local Agraria le correspondía integrar el expediente, emitiendo su dictámen sobre su procedencia, turnándolo al Gobernador para su Resolución respectiva.
3. El Gobernador contaba con un término de cinco meses para resolver el expediente, si era favorable se ordenaba al Comité Particular Ejecutivo que ejecutara dicho pronunciamiento.
4. El Comité Particular Ejecutivo, contaba con un plazo de un mes para dar posesión provisional de las tierras a los solicitantes, excepto cuando se trataba de ciudades y villas, previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria.
5. Realizado lo anterior se remitía el expediente a la Comisión Nacional Agraria.

Segunda.- En ésta se dictaba la Resolución final por parte del Presidente de la República, otorgando en definitivo las tierras a los grupos solicitantes, al cumplirse con lo siguiente:

1. La Comisión Nacional Agraria al recibir el expediente lo complementaba y emitía su dictámen poniéndolo a la consideración del Presidente de la República.
2. El Ejecutivo Federal al emitir la Resolución final, si ésta era favorable se otorgaban las tierras solicitadas por vía de tación o restitución constituyéndose legalmente el Ejido.

El monto de la extensión de la tierra que se dotaba en lo individual era de:

- De 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego ó humedad.
- De 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal.

De 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Hasta por el triple del número de hectáreas antes citadas, las tierras dotadas en las regiones áridas o cerriles.

Dicha extensión se determinaba de acuerdo al censo que se levantaba del núcleo poblacional solicitante, tomando en cuenta la calidad de las tierras.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

Esta Ley consideraba que el Ejido se constituya con las tierras y aguas, las cuales se adquirirían a través de las acciones de restitución, dotación y ampliación teniéndose que seguir ciertos procesos para tal cometido, que se dividía en dos fases:

PRIMERA

Consistía en cubrir ciertos requisitos por parte de los diversos grupos solicitantes de tierras y aguas:

1. Que tuvieran capacidad para ser sujetos de derechos agrarios:
 - a) Las poblaciones, que de acuerdo al Censo Agrario arrojará un número menos de 200 individuos, que resultaran de integrar una población que tenía más de 10,000 habitantes según el último Censo Nacional.
 - b) Los poblados integrados por más de 25 individuos.
2. Que los núcleos poblacionales antes citados carecieran de tierras o aguas o que no las tuvieran en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades agrícolas o que hubieren sido privados de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los pro

cedimientos a que se refiere el Párrafo Noveno del Artículo 27 Constitucional.

3. Los Ejidos constituidos por vía dotación o restitución podían solicitar la ampliación de los mismos, siempre y cuando reunieran los siguientes requisitos:

a) Que el Censo Agrario que se levantara no figurara ningún individuo de los que ya habían sido tomados en cuenta para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las Leyes respectivas habían sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

b) que la ampliación se destinara a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes.

c) Que para promover esta acción por los núcleos ejidales debían haber transcurrido diez años, contados a partir de la fecha de la Resolución Presidencial de la que concedió las tierras al núcleo ejidal, por vía dotación o restitución.

4. Además de los requisitos anteriores y para ser sujeto a una dotación en lo individual se requería:

a) Ser Mexicano.

b) Varones de 18 años o mujeres solteras o viudas que nos tuvieran familia.

c) Ser vecinos del poblado solicitante con un año de anticipación por lo menos a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.

- d) Ser agricultores o jornaleros o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtuvieran un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región.
- e) Que no tuvieran bienes cuyo valor total llegaran a ser apreciados comercialmente a \$1,000.00.

SEGUNDA

Comprende el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las tierras, bosques o aguas solicitadas por vía restitución, dotación y ampliación, para lo cual se llevaba a cabo a través de dos instancias:

Primera.- En ésta se entregaba las tierras, bosques o aguas de manera provisional que resultaba de la Resolución dictada por el Gobernador del Estado correspondiente de la siguiente manera:

1. El grupo solicitante de tierras, bosques y aguas por vía dotación o restitución, tenían que presentar una solicitud por escrito ante el Gobernador del Estado respectivo, quien a su vez la turnaba a la Comisión Local Agraria para la integración del expediente.
2. La Comisión Local Agraria al recibir la solicitud la mandaba publicar por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, las cuales servían de notificación:
 - A) En la vía restitución, para que tuviera conocimiento los poseedores de las tierras o aguas y posteriormente se contaba con un plazo de dos meses para que tanto la Comisión Local Agraria integrara correctamente el expediente y los solicitan

tes y afectados presentaran las documentaciones que probaran sus dichos; transcurrido el término se procedía a la complementación del expediente, y concluidas las diligencias al caso y desahogadas todas las pruebas, la Comisión Local Agraria dentro del plazo de dos meses dictaminaba sobre la procedencia de la solicitud y turnaba el expediente al Gobernador del Estado para su fallo.

B) En la vía dotación la Comisión Local Agraria comunicaba a la Delegación del Estado para que ésta designara personal para el levantamiento del plano que contuviera los siguientes datos: la ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante, las diversas propiedades rústicas ubicadas dentro de una zona de cinco kilómetros a la redonda, las obras de irrigación, edificios y caminos, el total de las superficies que correspondieran a un mismo propietario o a copropietario pro indiviso, las corrientes de agua que nacieran o atravesaran las propiedades.

También la Comisión Local Agraria mandaba citar a todas las personas propietarias de ciento cincuenta hectáreas ó más a través de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado para que designara otras propiedades; efectuado lo anterior se procedía a la integración de la Junta Censal quien se encargaba de levantar el Censo:

1. De los habitantes del poblado solicitante, Censo Agrario y Pecuario; efectuado lo anterior, la delegación designaba al personal técnico para que elaborara los siguientes trabajos:

rectificaciones que se estimara necesario del plano levantado con anterioridad, determinación de las superficies de las tierras comunales que ya existían especificando su calidad, cultivos, etc., señalamientos de las superficies que tenían cada una de las propiedades mayores de ciento cincuenta hectáreas así como, sus diversas clases de tierras, etc., cultivos habituales en cada una de las propiedades anteriores, coeficientes de aguas por hectárea, las tierras de riego o medio riego recibidas en cada propiedad.

Concluido todos y cada uno de los trabajos y desahogadas las diligencias al caso, la Comisión Local Agraria, procedía a dictaminar el expediente en un término de quince días y lo turnaba al Gobernador para su resolución.

- C) Por lo que correspondía a la ampliación del Ejido esta Ley no señalaba el procedimiento a seguir, pero era el mismo que se utilizaba en la vía de dotación.
3. Los Gobernadores, al recibir los expedientes por vía de dotación, restitución y ampliación procedían a dictar su Resolución en un término de dos meses, si éste era favorable la turnaba junto con el expediente a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento.
 4. La Comisión Local Agraria una vez que recibía la Resolución mandaba a través del Comité Particular Ejecutivo a ser la entrega provisional de las tierras al pueblo solicitante.

5. Realizada la diligencia de la entrega de posesión provisional de las tierras, la Comisión Local Agraria enviaba el expediente a la Delegación en el Estado a fin de que fuera remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión concluyendo así esta instancia.

Segunda.- Aquí se dictaba la Resolución por parte del Presidente de la República otorgando la posesión definitiva de las tierras al núcleo de población solicitante una vez que se realizaban los trámites siguientes:

1. La Delegación al recibir el expediente contaba con un plazo de dos meses para remitirlo a la Comisión Nacional Agraria.
2. La Comisión Nacional Agraria, en el término de un mes, dictaba un acuerdo señalando las diligencias a realizar para complementar el expediente.
3. Agotadas todas las diligencias se contaba con un término de dos meses para que se dictaminara el expediente, y en el mes siguiente lo sometiera a la consideración del Presidente de la República.
4. El Ejecutivo Federal dictaba su Resolución y si ésta era favorable se remitía copia de ésta a la Delegación correspondiente para su cumplimiento.
5. La Delegación al recibir la copia de la Resolución, procedía a dar posesión definitiva al núcleo de población de las tierras, bosques o aguas quedando constituido el Ejido con este acto.

Esta Ley mencionaba el monto de las extensiones de tierra para ser dotada a cada individuo:

de 2 a 3 hectáreas, en tierras de riego de primera.

de 2 1/2 a 4 hectáreas, de tierra de riego de segunda calidad.

de 3 a 4 hectáreas, en terrenos de 1/2 riego.

de 2 a 3 hectáreas, en tierras de humedad.

de 3 1/2 a 5 hectáreas, en tierras de temporal de primera.

de 5 a 7 hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

de 7 a 9 hectáreas, en tierras de temporal de tercera.

En casos excepcionales se comprendían las dotaciones de:

de 3 a 10 hectáreas, por cabeza de ganado mayor o 5 cabezas de ganado menor en tierras de agostadero.

de 2 a 4 hectáreas, en terrenos de bosques.

En zonas henequeras, la dotación era a razón de :

1 hectárea, sembrada de henequen más;

4 hectáreas, de tierras incultas.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO DE 1927

Esta Ley estipulaba que el Ejido se constituía por medio de las acciones de restitución, ampliación de tierras bosques y aguas, para lo cual se preveía agotar dos fases:

PRIMERA

En ésta se debían de cubrir ciertos requisitos por parte del grupo solicitante de tierras, bosques y aguas, por cualquiera de las acciones citadas:

1. Tener capacidad para solicitar tierra, bosques y aguas, vía dotación ó restitución:
 - a) Las poblaciones que tuvieran menos de doscientos individuos y que pertenecieron a poblaciones integradas con más de diez mil habitantes conforme al último Censo Nacional.
 - b) Los poblados, fuera de la anterior situación, pero que estuvieran integrados con más de 20 individuos.
2. Que los grupos de población que se encontraran en los supuestos que anteceden, debían carecer de las tierras, bosques o de las aguas ó que no las tuvieran en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades agrícolas o que hubieren sido despojados de las mismas por alguno de los procedimientos a que hace mención el párrafo noveno del Artículo 27 Constitucional.
3. Para solicitar tierras, bosques o aguas, vía ampliación se requería:
 - a) sólo tenían derecho a solicitarlo los Ejidos constituidos por vía dotación o restitución
 - b) Que en el Censo Agrario que se levantara, no figurara ningún individuo que hubiera sido tomado en cuenta para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las Leyes respectivas hubieren sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

c) Que la ampliación se destinara a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ampliar las ya existentes.

d) Que para promover esta acción por los núcleos ejidales, debía haber transcurrido diez años, contados a partir de la fecha de la Resolución Presidencial que concedió las tierras, bosques ó aguas al núcleo ejidal, ya por vía dotación o restitución.

4. Para solicitar lo anterior y para ser sujeto a recibir parcela en lo individual, por cualquiera de las acciones mencionadas se requería:

a) Ser varón, soltero, mayor de 18 años o casados aún cuando fueran menores de esta edad, o en su caso mujeres solteras con la misma edad o viudas que tubieran familias a su cargo.

b) Además debían ser: mexicanos, vecinos del poblado solicitante, tener una residencia de seis meses por lo menos a la fecha de la publicación de la solicitud inicial, ser agricultor o jornalero o tener otra ocupación relacionada con la explotación agrícola y que obtuvieran un rendimiento económico equivalente o menor al salario de un jornalero de la región, que no tuvieran terrenos en extensión igual o mayor a la unidad de la dotación, que no tuvieran un capital comercial o industrial mayor de mil pesos o capital agrícola mayor de dos mil pesos, que no fueran profesionistas, que no fueran empleados públicos federales ó del estado ó particulares que disfrutaran de un sueldo mayor de setenta y cinco pesos.

SEGUNDA

En ésta se tenía que seguir un procedimiento administrativo para el otorgamiento de las tierras, bosques o aguas solicitadas, por las acciones de dotación, restitución o ampliación, para lo cual se debía de substanciar dos instancias:

Primera.- El Gobernador del Estado decretaba la posesión provisional de las tierras y aguas a los interesados cuando era procedente, al cumplir con las siguientes formalidades:

1. Toda solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas debía presentarse por escrito ante el Gobernador del Estado respectivo, quien a su vez lo turnaba a la Comisión Local Agraria.
2. La Comisión Local Agraria al recibir la solicitud procedía a publicarla por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, misma que surtía efectos de notificación tanto para los solicitantes como para los afectados quienes contaban con un término:
 - A) Para la vía de restitución, de 30 días para que presentaran las pruebas documentales que apoyaran sus derechos, y si la Comisión Local Agraria, determinaba que era acreditado el despojo de las tierras, bosques ó aguas, designaba personal para que realizara los trabajos de: identificación de los parajes y deslinde de los terrenos reclamados; planificación de los terrenos mencionados y complementación del mismo; informe por escrito explicativo del plano y que contuviera los datos

de: extensión y calidad de las tierras reclamadas, cultivos principales, producción media, climas, etc.

Realizado lo anterior y concluidas las diligencias al caso en los términos correspondientes, la Comisión Local Agraria contaba con un plazo de 30 días para dictaminar el expediente en cuanto a su procedencia, el cual remitiría al Gobernador del Estado para su fallo.

B) En la vía de dotación, publicada la solicitud, se procedía: a la formación del Censo Agrario y Pecuario de la Localidad; a la formación de un plano que contuviera los datos fundamentales como: zona ocupada por el caserío ó la ubicación del núcleo principal, zona de los terrenos comunales, propiedades inafectables, fincas afectables y la extensión capaz para proyectar el Ejido; nombrar comisionados para que rindieran informes por escrito que complementara el plano anterior y que contuviera los datos amplios y situación de la localidad peticionaria como: extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales, producción media, climas, etc.

Concluidos los trabajos anteriores y realizadas las demás diligencias, la Comisión Local Agraria procedía a dictaminar el expediente, en un plazo no mayor de 30 días sobre la procedencia de éste y lo turnaba al Gobernador para su fallo respectivo.

C) El procedimiento que se seguía para la tramitación de los expedientes por la vía de la ampliación, era el mismo que se aplicaba para la dotación.

3. El Ejecutivo Local al recibir el expediente ya por vía dotación, restitución o ampliación, pronunciaba su Resolución en un término de 30 días, si éste era favorable, lo enviaba a la Comisión Local Agraria para su fiel cumplimiento.
4. La Comisión Local Agraria al recibir el expediente con la Resolución ordenaba al Comité Particular Ejecutivo que hiciera la entrega provisional de las tierras, bosques ó aguas al Comité Administrativo Representante del pueblo y también comunicaba a la Comisión Nacional Agraria sobre la Resolución y Ejecución de ésta.
5. Hecho lo anterior la Comisión Local Agraria turnaba el expediente a la Delegación de la Entidad para que lo remitiera a la Comisión Nacional Agraria, terminando de esta manera la primera instancia.

Segunda.- Aquí se resolvía en definitiva la dotación, restitución o ampliación de las tierras, bosques o aguas, por medio de la Resolución que emitía el Presidente de la República, constituyéndose el Ejido, para lo cual se seguía la secuela siguiente:

1. La Delegación de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad, al recibir el expediente lo remitía a la Comisión Nacional Agraria en un plazo no mayor de dos meses.

2. Al recibir el expediente la Comisión Nacional Agraria, lleva a cabo las diligencias necesarias a fin de complementar el expediente, concluidas éstas, se dictaminaba en un término de 30 días y lo sometía a la consideración del Presidente de la República.
3. El Presidente de la República emitía su Resolución al caso, y se turnaba una copia a la Delegación para que en caso de que se concediera la dotación, restitución o ampliación, se procediera a su ejecución entregando las tierras en definitivo a los solicitantes.

Esta Ley contemplaba la unidad individual de dotación con las siguientes extensiones:

De 3 a 5 hectáreas, en tierras de riego ó humedad,

De 4 a 6 hectáreas, en tierras de temporal de primera,

De 6 a 10 hectáreas, en tierras de temporal de segunda,

De 8 a 12 hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo,

Hasta 24 hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado,

De 5 a 10 hectáreas, en terrenos de monte alto y

Hasta 48 hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Para esta Ley las tierras, bosques y aguas integraban el Ejido, y su constitución, sólo era posible a través de las acciones de dotación, restitución y la ampliación, para lo cual se seguía un proceso que se dividía en dos fases:

PRIMERA

Esta consistía en cubrir ciertos requisitos por parte de los solicitantes:

1. Que el grupo poblacional tuviera capacidad para solicitar las tierras, bosques y aguas por las acciones de restitución o dotación, y que éste no fuera menor de 20 individuos, o en su caso menores de 200, cuando hubieren pertenecido a poblaciones que tenían más de diez mil habitantes según el último Censo Nacional.
2. Que los grupos poblacionales solicitantes carecieran de dichos recursos naturales o que no los tuvieran en cantidad bastante para cubrir sus necesidades agrícolas de su población, ó que hayan sido privados de éstos, hasta antes de la Ley del 25 de junio de 1856.
3. Para solicitar tierras, bosques ó aguas por la vía de la ampliación, sólo tenían este derecho los Ejidos que ya estaban constituidos por las acciones de dotación o restitución, y que reunieran los requisitos siguientes:
 - a) Que en el Censo Agrario que se levantara, no figurara ninguno de los individuos que ya habían sido tomados en consideración para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las Leyes respectivas habían sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.
 - b) Que la ampliación se destinara a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las ya existentes.

- c) Que para promover esta acción por los núcleos ejidales, debían haber transcurrido diez años, contados a partir de la fecha de la Resolución Presidencial que había concedido las tierras, bosques o aguas, por vía dotación o restitución.
4. Que los peticionarios, por cualquiera de las acciones antes citadas tenían que reunir las características siguientes:
- a) Que fueran varones solteros mayores de 16 años o menores de esa edad, siempre y cuando fueran casados; mujeres solteras con la misma edad o viudas que tuvieran familia a sostener.
5. Además de todos los requisitos anteriores los solicitantes debían ser:
- a) Mexicanos
- b) Ser vecinos del poblado solicitante
- c) Tener una residencia en el poblado de 6 meses por lo menos a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente.
- d) Tener por ocupación habitual el cultivo de la tierra u otra relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas.
- e) No poseer a nombre propio o a título de dominio terrenos en extensión igual o mayor que la parcela correspondiente.
- f) No poseer un capital industrial o agrícola mayor de \$2,500.00
- g) No ser profesionista, y

h) No ser empleado del gobierno federal o del estado, ó particular que disfrutara de un sueldo mayor de 75 pesos mensuales.

SEGUNDA

Esta consistía en el procedimiento administrativo para otorgar la restitución, dotación o ampliación de las tierras, bosques y aguas; la cual se divide en dos instancias:

Primera.- El grupo solicitante por vía dotación, restitución o ampliación presentaba una solicitud por escrito al Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población y en un plazo de 15 días lo turnaba a la Comisión Local Agraria, quien al recibirla la publicaba y contaba con un término:

- A) En la vía de restitución de 30 días para que los afectados presentaran las pruebas documentales y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de la legalidad de las propiedades que poseían, si la Comisión Local Agraria determinaba la existencia del despojo, mandaba a realizar los trabajos técnicos que consistían en: identificar y delimitar los terrenos reclamados; levantamiento del plano, y un informe completo de la planificación donde se especificara la extensión y calidad de las tierras, cultivos principales, etc. La Comisión Local Agraria, una vez que realizaba las diligencias necesarias al caso, y agotados los términos y plazos correspondientes, contaba con un plazo de 30 días para dictaminar la procedencia de la restitución.

B) En la vía de dotación se contaba con 30 días para que todos los propietarios de las tierras afectadas, por una distancia de 7 kilómetros a la redonda del poblado solicitante, presentaran pruebas documentales y alegaran lo que a su derecho conviniera al respecto; posteriormente de la publicación procedía a la formación del Censo Agrario y Pecuario de la localidad, que estaba integrado por tres representantes, de la Comisión Local Agraria, del poblado peticionario y de los propietarios afectados; a la formación de un plano que contuviera los datos indispensables como: la zona ocupada por el caserío; la zona de terrenos comunales; las porciones de las fincas afectables para la creación del Ejido, etc.; a nombrar comisiones que rindieran un informe por escrito sobre el plano que contuviera los datos de ubicación y situación de la localidad peticionaria, extensión y calidad de las tierras, entre otros.

Una vez desahogadas todas las diligencias al caso, la Comisión Local Agraria, dictaminaba sobre la procedencia de dicha solicitud dentro del plazo de 30 días.

- C) Para la vía de la ampliación se aplicaba la misma secuela procesal, con los términos y plazos utilizados para la acción de la dotación.

Concluidos los términos mencionados para cada una de las acciones citadas, la Comisión Local Agraria remitía el expediente correspondiente al Gobernador del Estado para que en el término de 30 días emitiera su

fallo y posteriormente lo enviaba junto con el expediente a la Comisión Local Agraria, para que se diera cumplimiento, siempre y cuando fuera procedente, para que ésta a su vez ordenara al Comité Particular Ejecutivo e hiciera la entrega provisional de las tierras al Comité Administrativo, que era el Organó Representativo del pueblo y que funcionaría con los Comités de vigilancia; ejecutada esta Resolución la Comisión Local Agraria, comunicaba lo anterior a la Comisión Nacional Agraria y remitía el expediente a la Delegación en la Entidad, terminando con este acto la primera instancia.

Segunda.- En esta instancia se otorgaba la posesión definitiva de las tierras, al dictarse la Resolución Presidencial una vez satisfecho lo siguiente:

1. La Delegación en la Entidad, una vez que recibía el expediente respectivo, dentro del plazo de dos meses, lo remitía a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.
2. Recibido el expediente por la Comisión Nacional Agraria procedía a revisarlo, recabando los documentos que juzgara necesario; realizadas todas las diligencias al caso contaba con un término de 30 días para que lo dictaminara y sometiera a la consideración del Presidente de la República.
3. Si la Resolución Presidencial concedía la dotación, restitución o ampliación se procedía a la entrega definitiva de las tierras, bosques o aguas, dando lugar a la constitución del Ejido.

Es importante señalar que la extensión de la tierra que recibía cada individuo capacitado consistía en una parcela con las superficies siguientes:

- De 3 a 5 hectáreas, en tierras de riego o humedad,
- De 4 a 6 hectáreas, en tierras de temporal de primera,
- De 6 a 10 hectáreas, en tierras de temporal de segunda,
- De 8 a 12 hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo,
- Hasta 24 hectáreas, de agostadero para cría de ganado,
- De 5 a 10 hectáreas, en terrenos de monte alto, y
- Hasta 48 hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

CODIGO AGRARIO DE 1934

Este Código contemplaba la constitución del Ejido a través de las acciones de restitución, dotación, ampliación y la creación de nuevos centros de población, de tierras, bosques y aguas, para ello se requería agotar dos fases:

PRIMERA

En ésta se debían de cubrir ciertos requisitos por partes del núcleo de población solicitante de las tierras, bosques y aguas, por cualquiera de las acciones antes citadas, consistentes en :

1. Por vía de restitución o dotación:
 - a) Que el núcleo de población solicitante no fuera menor de 20 individuos.
 - b) Que los solicitantes hubiesen sido privados de sus tierras, bosques y aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional o que carecieran de es

tas ó que no las tuvieran en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades.

2. Por vía de la ampliación:

a) La ampliación solo procedía de oficio o a solicitud, siempre y cuando los núcleos ejidales ya estuvieran constituidos por la acción de dotación o restitución.

b) La ampliación de oficio procedía por parte del Departamento Agrario, al ejecutarse las Resoluciones Presidenciales, si se detectaba que sobraban tierras o que existía la posibilidad de incorporar tierras al cultivo o cuando el grupo dotado lograba un aprovechamiento deficiente del Ejido.

c) La ampliación procedía a solicitud, cuando un grupo de 20 individuos carecían de parcela; las tierras otorgadas se tenían que destinar a formar nuevas parcelas y que en el nuevo Censo Agrario no figuraran individuos que habían sido favorecidos con una dotación en algún expediente anterior, ni que les hubieran sucedido en el Derecho a las parcelas.

3. Creación de nuevos centros de población agrícola:

a) Esta acción procedía cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no eran suficientes para satisfacer las necesidades de los individuos comprendidos en el Censo Agrario y no existía la posibilidad de dotar complementariamente.

b) Cuando las tierras afectables no fueran bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población.

- c) Cuando siendo procedente la amplexión de un Ejido, no hubiese tierras afectables de buena calidad.
 - d) Cuando no se podía satisfacer las necesidades de tierras y aguas a los peones acasillados dentro de un radio de 7 y 10 kilómetros.
 - e) Sólo si existían tierras de riego o de temporal era viable la creación de nuevos centros de población agrícola, y que el grupo de individuos fuera un mínimo de veinte, además que manifestaran expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se estableciera el nuevo centro de población así como su deseo de arraigarse en él.
4. Para solicitar tierras, bosques y aguas por cualquiera de las acciones multicitadas, se requería:
- a) Ser mexicano, varón mayor de 16 años si era soltero o de cualquier edad siendo casado; mujer soltera con la misma edad o viuda si tenía familia a su cargo.
 - b) Tener una residencia en el poblado solicitante de 6 meses anteriores al Censo.
 - c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante el trabajo personal.
 - d) No poseer a nombre propio o a título de dominio terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asignaba.
 - e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de \$2,500.00.

SEGUNDA

Esta consistía en el procedimiento administrativo para otorgar la restitución, dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población, dividiéndose a la vez en dos instancias:

Primera.- En ésta se otorgaban las tierras de manera provisional a través de la Resolución que dictaba el Gobernador al seguirse los pasos siguientes:

1. El grupo solicitante de tierras, bosques y aguas por vía dotación como restitución y ampliación debían presentar una solicitud por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa, en cuya jurisdicción se encontrara el núcleo de población interesado, mandando una copia a la Comisión Agraria Mixta.
2. El Gobernador, una vez que recibía la solicitud correspondiente dentro del plazo de 10 días, debía mandarla a publicar y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, publicación que ser vía de notificación.
3. La Comisión Agraria Mixta una vez que recibía la solicitud, procedía a integrar el expediente correspondiente:
 - A) Para la vía restitución de tierras, bosques y aguas, a partir de la publicación de la solicitud, se contaba con un plazo de 45 días para que los solicitantes, así como los pre-suntos afectados, presentaran a esa Comisión los títulos y documentos en que fundaban sus derechos; se debe mencionar que de oficio, la Comisión Agraria Mixta, iniciaba el proce-

disiemo de dotación, para que en caso de que no procediera la vía de restitución no se quedara sin tierras; transcurrido el término anterior se contaba con otro de 30 días para el desahogo de las diligencias que se tuvieran que realizar en relación a la autenticidad de los documentos presentados por las partes.

Si la Comisión Agraria Mixta, consideraba procedente la vía promovida por el despojo de las tierras reclamadas, suspendía el procedimiento dotatorio y designaba al personal técnico para que realizara los trabajos de : identificación de linderos de los terrenos reclamados y la planificación donde aparecieran éstos; formación del Censo Agrario; informe explicativo del plano, conteniendo los datos esenciales.

La Comisión Agraria mixta, al término de estos trabajos contaba con el plazo de 30 días para que emitiera su dictámen correspondiente y lo turnaba al Gobernador del Estado para su Resolución respectiva.

B) En la vía de dotación de tierras, bosques y aguas, una vez recibida la solicitud por la Comisión Agraria Mixta, independientemente de que se hubiera publicado la solicitud y que la misma servía de notificación para los propietarios de fincas que se encontraban dentro del radio de 7 kilómetros debía notificar también por escrito a dichos propietarios; realizado lo anterior procedía: a la formación del Censo Agrario y Pecuario del núcleo de población solicitante; a la

formación de un plano que contuviera los datos indispensables como: zona ocupada por el caserío con la ubicación del núcleo principal de éste; zona de terrenos comunales, las extensiones de las fincas afectables; etc.; a nombrar comisiones que rindieran informes por escrito que complementarían el plano anterior, conteniendo los datos de extensión y calidad de las tierras sobre los cultivos principales etc.; desahogadas todas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, emitía su dictámen en un plazo de 30 días contados a partir de la integración del expediente para remitirlo al Gobernador del Estado para que dictara su mandamiento.

C) Para la acción de la ampliación se seguían los mismos pasos establecidos para la dotación.

4. El Gobernador al recibir el dictámen y expediente por las vías de dotación, restitución o ampliación, en un plazo de 15 días dictaba su mandamiento, si éste era favorable, lo enviaba a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta a su vez ordenaba al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, para que hiciera entrega de las tierras, bosques o aguas; posteriormente la Comisión Agraria Mixta, remitía el expediente al Delegado en el Estado y éste a su vez lo enviaba al Departamento Agrario con la Resolución del Gobernador, concluyendo con este acto esta instancia.

Segunda.- En esta instancia se otorgaba en definitivo las tierras, bosques o aguas, al pronunciarse la Resolución Presidencial, constituyéndose de esta manera el Ejido, una vez que se concluían los pasos siguientes:

1. El Departamento Agrario, a través del Cuerpo Consultivo, una vez que recibía el expediente correspondiente, realizaba las diligencias al caso, y si faltaba algún requisito, éste lo integraba, y en pleno emitía el dictámen que procedía y en término del mismo formulaban un proyecto de Resolución que se ponía a consideración del Presidente de la República.
2. El Presidente de la República al emitir su Resolución se enviaba a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarla en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de la Entidad respectiva; la Autoridad Ejidal al conocer la Resolución se confirmaba la posesión definitiva del núcleo poblacional, concluyendo de ésta manera la instancia.
3. Para la tramitación de los expedientes para la creación de nuevos centros de población se seguía el procedimiento siguiente:
 - a) Se iniciaba de oficio por parte de las Autoridades Agrarias, o a solicitud de los interesados.
 - b) Cuando era por iniciativa de los interesados, podían presentar la solicitud ante las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o

los Comités Ejecutivos Agrarios, y éstos procedían hacer las consultas en relación a las conformidades de los solicitantes para movilizarse al lugar donde se establecería el nuevo centro de población, y posteriormente lo elevaban a la iniciativa del Departamento Agrario.

c) El Departamento Agrario, una vez que realizaba los trabajos topográficos, estudios y proyectos relativos al lugar donde se ubicaría el nuevo centro de población, así como de oír las opiniones de las Comisiones Agrarias Mixtas y de los Gobernadores, y hechas las notificaciones correspondientes, los turnaba al Cuerpo Consultivo para su dictámen correspondiente y lo elevaba al Presidente de la República para su resolución correspondiente.

d) La Resolución dictada por el Ejecutivo Federal, era ejecutada por la Delegación del Departamento Agrario, siguiendo el procedimiento de la dotación, de esta manera quedaba constituido el nuevo centro de población agrícola ejidal.

Para determinar el monto de las tierras que recibía cada individuo capacitado, se tomaba en consideración la calidad de éstas:

De 4 hectáreas, en tierras de riego,

De 8 hectáreas, en tierras de riego de temporal, y

Además de las tierras antes citadas se les dotaba las de agua tadero, de monte o de cualquier otra calidad diferente que se requiriera para satisfacer las necesidades del poblado.

CODIGO AGRARIO DE 1940

Este Ordenamiento Agrario, establecía la constitución del Ejido, por las acciones de restitución, dotación, ampliación ó por la creación de nuevos centros de población de tierras, bosques y aguas, para lo cual se tenía que substanciar dos fases:

PRIMERA

En ésta se tenía que llenar ciertos requisitos, por parte de los peticionarios consistentes en:

1. Que para la vía de dotación o restitución, el grupo poblacional solicitante de tierras, bosques y aguas no fuera menor de 20 individuos; que éste hubiese sido privado de estos recursos por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional; que careciera de los mismos o que no los tuviera en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades.
2. Que los peticionarios fueran varones solteros, mayores de 16 años, de cualquier edad si eran casados; mujeres solteras con la misma edad o viudas si tenía familia a su cargo.
3. Que los Ejidos definitivos que no tuvieran las tierras, bosques, agostaderos y aguas en cantidad bastante para cubrir sus necesidades tenían derecho a la ampliación de los mismos.
4. Agotadas las acciones de dotación, restitución y ampliación en un lugar determinado, a falta de tierras, bosques, agostaderos y aguas, para satisfacer las necesidades de sus habitantes se crearían nuevos centros de población agrícolas,

siempre y cuando se presentaran las siguientes circunstancias:

a) Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no fueran suficientes para todos los individuos comprendidos en el Censo Agrario, tomando en cuenta la unidad normal de dotación o que no se pudieran complementar éstas con aquellas que no eran exclusivas para la agricultura.

b) Cuando las tierras afectables conforme a este código, no eran bastante para dotar a todos los individuos de un núcleo de población con unidades normales de dotación.

c) Cuando siendo procedente la ampliación del Ejido de los solicitantes o de oficio de la Autoridad Agraria, no había tierras afectables para resolver el problema económico de los campesinos.

d) Que los solicitantes fueran grupos integrados de 20 individuos o más.

5. Además de los requisitos señalados para cada una de las acciones de referencia, los integrantes del núcleo poblacional debían ser:

a) Mexicanos

b) Residir en el poblado solicitante por lo menos con un tiempo de 6 meses, excepto cuando se trataba de la creación de un nuevo centro de población.

c) Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

d) No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación.

e) No poseer un capital invertido en la industria agrícola mayor de \$ 5000.00.

SEGUNDA

Consiste en el procedimiento administrativo legal para el otorgamiento de la restitución, dotación o ampliación de las tierras, bosques y aguas; proceso que contenía dos instancias:

Primera.- En ésta se adjudicaba a los solicitantes las tierras, bosques o aguas de manera provisional una vez que se dictaba la Resolución por parte del Gobernador correspondiente, y substanciaban los requisitos siguientes:

1. El grupo solicitante por vía dotación o restitución, presentaba una solicitud por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa, en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta.
2. El Ejecutivo Local, al recibir la solicitud, la mandaba publicar, turnándola con posterioridad a la Comisión Agraria Mixta dentro del plazo de 10 días, publicación que surtía efectos de notificación para los propietarios afectados.
3. La Comisión Agraria Mixta, al recibir la solicitud, debía notificar también a los propietarios afectados, por oficios dirigidos a los cascos de las fincas, cuando se trataba de la vía:

A) Restitución, tanto el grupo solicitante como los presuntos afectables, contaban con un plazo de 45 días contados a partir de la publicación de la solicitud, para presentar títulos de propiedad; los primeros para de mostrar el despojo; los segundos para fundar sus derechos; realizadas las diligencias necesarias para corroborar los dichos de las partes y determinado el despojo, la Comisión Agraria Mixta suspendía el procedimiento de dotación seguido de oficio y procedía a realizar los trabajos de: identificación y planificación, donde aparecieran las pequeñas propiedades; formación del Censo Agrario respectivo; informe explicativo por escrito de los puntos anteriores.

Hecho lo anterior la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 5 días emitía su dictámen y lo turnaba al Gobernador para que emitiera su mandamiento correspondiente.

B) En la vía de dotación, una vez recibida la solicitud se publicaba, y la misma servía de notificación para todos aquellos propietarios cuyas fincas rústicas se encontraban dentro del radio de 7 kilómetros de afectación para que en el término señalado por la Ley, que al parecer era de 45 días, podían presentar la documentación necesaria y alegar lo que a su derecho conviniera; posteriormente la Comisión Agraria Mixta procedía: a la formación del Censo Agrario y Pecuario del núcleo de población solicitante; a la formación de un plano que contuviera los datos indispensables como: zona

ocupada por el caserío las zonas de terrenos comunales propiedades inafectables, etc.; nombrar comisiones para que rindieran informes por escrito que complementaran el plano anterior y que contuviera los datos de ubicación y situación de la localidad de las tierras, sobre los productos principales, etc.

Realizados todos los trabajos al caso e integrado el expediente, la Comisión Agraria Mixta emitía su dictámen de procedencia en un plazo no mayor de 15 días y lo sometía en el mismo plazo al Ejecutivo Local para su consideración final.

C) En la acción de la ampliación, la tramitación de las solicitudes para adquirir la ampliación de los Ejidos se seguía el mismo procedimiento administrativo utilizado para la dotación.

4. El Gobernador al recibir el expediente respectivo, pronunciaba la Resolución en un plazo de 15 días, para el caso de las vías de dotación y ampliación, de 10 días para la vía de restitución; si el pronunciamiento era favorable lo remitía junto con el expediente a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta a su vez ordenaba al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante que hiciera la entrega de las tierras, bosques y aguas; realizada la diligencia de posesión provisional, se mandaba a publicar en los Periódicos Oficiales del Estado, y posteriormente se enviaba

al expediente al Departamento Agrario, concluyendo de esta forma la primera instancia.

Segunda.- En ésta se constituía el Ejido en forma definitiva, al dictarse al Resolución Presidencial, para lo cual se tenía que satisfacer con lo siguiente:

1. Recibido el expediente por el Departamento Agrario y complementado el mismo, lo estudiaba el Cuerpo Consultivo y en pleno, emitía el dictámen que procediera y del cual se formulaba el proyecto de resolución que se pondría a consideración del Presidente del República.
2. El Ejecutivo Federal, al pronunciar su Resolución de procedencia, se enviaba a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, además se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de la Entidad Local, acto que consumaba en definitiva la posesión de las tierras, bosques o aguas al tener conocimiento la Autoridad Ejidal del poblado; concluyendo esta instancia.

Para la tramitación de los expedientes, para la creación de nuevos centros de población agrícola, se tenía que seguir el procedimiento administrativo siguiente:

1. Todo expediente se iniciaba a solicitud de los interesados o a noción de las Autoridades Agrarias o de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

2. Iniciado el procedimiento por cualquiera de las dos formas y ante las Autoridades antes señaladas se procedía a obtener la conformidad del núcleo poblacional para la creación del nuevo centro de población, y movilización al lugar donde debían establecerse, levantándose el acta correspondiente, la cual se enviaba al Departamento Agrario.
3. El Departamento Agrario al recibir el acta, la publicaba en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico de la Entidad Federativa correspondiente, además se ordenaban los trabajos técnicos, estudios y proyectos sobre la ubicación del nuevo centro de población; hecho lo anterior, el expediente se turnaba a la Comisión Agraria Mixta, al Ejecutivo Local y a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, para su opinión respectiva, quienes contaban con un término de 15 días para tal acto.
4. El Departamento Agrario al recibir las opiniones, emitía su dictámen, elevándolo al Presidente de la República para el pronunciamiento de la Resolución.
5. Las Resoluciones del Ejecutivo Federal las ejecutaba la Delegación del Departamento Agrario, conforme al procedimiento empleado para los expedientes de dotación, formándose el nuevo centro de población ejidal agrícola.

La extensión de las tierras que se recibía en lo individual consistía en la unidad normal de dotación de tierras de cultivo ó cultivables, era de:

De 4 hectáreas, en terrenos de riego o humedad, y

De 8 hectáreas, en terrenos de temporal.

Las dotaciones ejidales comprendían además de las anteriores:

- a) La de agostadero, monte o de cualquier otra calidad diferente,
- b) La superficie laborable para formar las parcelas escolares considerando una para cada escuela rural,
- c) Las necesarias para el fundo legal, y
- d) Las que se estimaran necesarias para la enseñanza vocacional.

Como se ha observado la constitución del Ejido, tuvo serios problemas para su conformación, lo que dio lugar a la expedición de Normas Agrarias que establecieran procedimientos adecuados que hicieran posible el reparto de la tierra de manera equitativa; la Leyes y Códigos analizados fueron recopilados por el Tratadista Manuel Favila, en su obra Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940). (47)

CODIGO AGRARIO DE 1942

Según Jorge Luis Ibarra Mendivil, en su obra Propiedad Agraria y Sistema Político en México, menciona que este Código contenía los mismos procedimientos y requisitos para la constitución del Ejido, ya fuera por vía restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población de las tierras, bosques y aguas. (48)

(47) OBRA CITADA; Págs. 270, 346, 362, 383, 449, 476 y 510.

(48) IBARRA MENDIVIL JORGE LUIS, Propiedad Agraria y Sistema Político en México; Primera Edición, Editorial Amargura 4, San Angel, México 1989, Pág. 199.

Romeo Rincón Serrano, en su obra el Ejido Mexicano, señala que "En este Código vuelve a triunfar la concepción individualista de la Propiedad sobre la parcela aunque en forma meramente declarativa y contradictoria, pues conserva todos los Artículos del Código anterior que atribuye al núcleo de población la propiedad sobre las tierras y aguas ejidales, y en general al control del propio núcleo de población sobre la posesión, disfrute y transmisión de las parcelas.

Sus modificaciones no cambian en su naturaleza ni en su forma la estructura jurídica y económica del Ejido establecido por el Código Agrario anterior". (49)

Esto significa que este Código no varió tanto en los requisitos como en el procedimiento administrativo para la constitución del Ejido, conservando los mismos que señalaba el Código de 1940.

(49) OBRA CITADA; Pág. 199

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Esta Ley planteaba que el Ejido se constituya, por las acciones de dotación, restitución, ampliación y la creación de nuevos centros de población, de tierras, bosques y aguas debiendo seguirse los medios Normativos que consistían en dos fases:

PRIMERA

En ésta se tenía que cubrir ciertos requisitos por parte del núcleo de población solicitante de tierras, bosques o aguas por cualquiera de las acciones antes citadas y que consistían:

1. Para la vía de dotación y restitución:
 - a) Que el núcleo de población solicitante no fuera menor de 20 individuos, al momento de levantarse el Censo Agrario.
 - b) Que el grupo solicitante hubiese sido privado de sus tierras, bosques y aguas, por cualquiera de los actos a que se refería el Artículo 27 Constitucional o que careciera de ellas o no las tuvieran en cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades.
 - c) Que los peticionarios fueran hombres o mujeres, mayores de 16 años o de cualquier edad si tenían familia a su cargo.
2. Para la vía de la ampliación del Ejido, se requería que el núcleo de población hubiese sido favorecido con anterioridad con una dotación de tierras, bosques o aguas, y se encontraran en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios fuera inferior al mínimo establecido por la

Ley, además de que hubiera tierras afectables en el radio legal.

b) Cuando el núcleo de población solicitante comprobara que tenía un número mayor de 10 ejidatarios carentes de dotación individual.

c) Cuando el núcleo de población tuviera satisfechas sus necesidades individuales en terrenos de cultivo y carecieran o fueran insuficientes las tierras de uso común.

d) Debían comprobar los solicitantes, que la explotación de las tierras de cultivo y de uso común que poseían eran inferiores al de sus necesidades.

3. Para la creación de los nuevos centros de población se requería:

a) Que las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no podía satisfacerlo por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación del Ejido, o de acomodo en otros Ejidos.

b) Los nuevos centros de población se constituirían en tierras que por su calidad aseguraran rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes, la extensión de los terrenos de las diversas calidades que debían corresponderles, conforme lo mencionaba la Ley de la Materia.

c) Que el grupo solicitante debía estar integrado con 20 ó más individuos.

4. Además de los requisitos establecidos para las acciones citadas se requería:

a) Ser mexicanos

b) Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que iniciara el procedimiento de oficio excepto cuando se trataba de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

c) Que trabajaran personalmente la tierra como ocupación habitual.

d) Que no tuvieran a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

e) Que no tuvieran un capital individual en la industria el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

f) No haber sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

g) Que no los hayan reconocido como ejidatarios en ninguna otra Resolución dotatoria o restitución de tierras.

SEGUNDA

Consistía ésta en el procedimiento administrativo que se llevaba a cabo para determinar y otorgar la restitución, dotación y ampliación de las tierras, bosques y aguas, debiendo substanciarse dos instancias:

Primera.- En ésta se otorgaban las tierras, bosques y aguas de manera provisional a través de la Resolución que dictaba el Gobernador de Estado, ya fuera por vía restitución, dotación o ampliación del Ejido, para ello se requería:

1. Que el grupo solicitante presentara una solicitud ante el Gobernador de Estado, en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población entregando a la vez copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.
2. Al recibir la solicitud el Gobernador contaba con 72 horas siguientes a la presentación para que se comprobara si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de carecer de las tierras, bosques o aguas y que no estuvieran en los supuestos de los que carecen de capacidad para solicitarlas (Artículos 195 y 196 de esta Ley).
3. Reunidos los requisitos antes descritos, el Gobernador manda publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad y turnaba el original a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de 10 días para que se iniciara el expediente respectivo en ese mismo lapso expedía los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, designado por el núcleo de población.
4. La Comisión Agraria Mixta al recibir la solicitud si se trata de la vía de:
 - A) Restitución, tanto los solicitantes como los presuntos afectados contaban con un plazo de 45 días, contados a partir

de la fecha de publicación de la solicitud que surtía efectos de notificación, para que los primeros presentaran la documentación que acreditara el despojo, y para los segundos para que fundaran sus derechos sobre las propiedades; para ello se tenía que practicar una serie de estudios por parte de la Comisión Agraria Mixta y si esta comprobaba la fecha y la forma del despojo, contaba con 60 días para que realizara los trabajos de: identificación y planificación de los terrenos cuya restitución se solicitaba; formación del Censo Agrario correspondiente; informe escrito que explicara los datos antes citados.

Se debe mencionar que se tenía que suspender el procedimiento de dotación iniciado de oficio, conjuntamente a éste; realizado todo lo anterior e integrado correctamente el expediente, la Comisión Agraria Mixta dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de conclusión de los trabajos, formulaba su dictámen y lo sometía a la consideración del Ejecutivo Local para su mandamiento correspondiente.

8) Para la vía de dotación una vez publicada la solicitud, la cual surtía efectos de notificación para los propietarios afectados de fincas rústicas cuyos linderos eran tocados por un radio de 7 kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo de población solicitante, para que dentro del término de 20 días presentara los documentos y alegara lo que a su derecho conviniera al respecto de la afectación de

sus propiedades, este mismo plazo la Comisión Agraria Mixta debía realizar los trabajos de: formación del Censo Agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario; levantamiento de un plano del radio de afectación que contuviera los datos de: zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, propiedades inafectables, los Ejidos definitivos o provisionales etc.; informe por escrito que complementara el plano, con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales extensión de las fincas afectadas a favor del núcleo solicitante etc.

Con los datos que obran en el expediente y demás documentos y pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminada sobre la procedencia de la dotación, dentro del plazo de 15 días y sometía a la consideración del Gobernador para su pronunciamiento respectivo.

C) El procedimiento que se seguía para la tramitación de los expedientes por la vía de la ampliación, era el mismo empleado para la dotación.

5. El Ejecutivo Local una vez que recibía el dictámen y expediente respectivo, pronunciaba su Resolución; si se trataba de restitución en un plazo de 5 días; si era dotación o ampliación en un término de 15 días; en un plazo de 5 días remitía su resolución junto con el expediente a la Comisión

Agraria Mixta para su ejecución, quien a su vez designaba a un representante para que convocara al núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados a fin de que concurrieran a la diligencia de posesión, en la que figuraban como asesor. En esa misma diligencia se nombraba al Comisario Ejidal, quien recibía la documentación correspondiente; con este acto concluía la primera instancia.

Segunda.- En ésta se dictaba la resolución por parte del Presidente de la República, si era procedente confirmaba en definitivo el carácter de poseedor sobre las tierras, bosques o aguas que poseían de manera provisional el núcleo de población para lo cual se tenía que seguir el trámite siguiente:

1. Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria, recibía el expediente que le enviaba el Delegado, lo revisaba y en un plazo de 15 días lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno, emitía su dictámen y en base a éste formulaba un proyecto de Resolución que se elevaba ala consideración del Presidente de la República.
2. Las Resoluciones Presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitían a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución, y se publicaban en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.
3. La ejecución de las Resoluciones Presidenciales, concediendo tierras por cualquiera de las acciones comprendían: la noti

ficación a las Autoridades del Ejido y a los propietarios afectados y colindantes; el envío de las copias necesarias de la Resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación; la determinación y localización de las diversas tierras establecidas en la Resolución; determinación de los volúmenes de agua en caso de tratarse de terrenos de riego; fraccionamiento de las tierras laborables para la adjudicación individual entre otros.

Con la emisión de la Resolución del Presidente de la República y la Ejecución de ésta concluye la segunda instancia, quedando constituido el Ejido. (50)

El procedimiento administrativo que se seguía para la tramitación de los expedientes para la creación de nuevos centros de población ejidal era el siguiente:

- a) Todo expediente se tramitaba en única instancia, pudiendo ser de oficio ó a solicitud de los interesados; la tramitación procedía de oficio, cuando en un procedimiento de dotación el dictámen del Cuerpo Consultivo era negativo se ordenaba que se iniciara el expediente del nuevo centro de población ejidal, solicitando al Delegado Agrario respectivo consultara a los solicitantes su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible el establecimiento de dicho centro.

(50) OBRA CITADA, Págs. 113 a la 166.

La tramitación del expediente a petición de parte de los interesados, consistía en presentar una solicitud ante el Delegado Agrario, quien a su vez obtendría la conformidad de los interesados para trasladarse al lugar donde fuera posible el establecimiento del centro poblacional ejidal.

- b) El Delegado Agrario, una vez que obtenía la conformidad por cualquiera de los casos citados, levantaba una acta en la que se hacía constar ésta y posteriormente la enviaba a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien al recibirla la mandaba a publicar en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa donde pertenecían los solicitantes; acto seguido se ordenaba se llevarán a cabo los estudios y proyectos sobre la ubicación del nuevo centro de población para determinar las cantidades de las tierras respectivas, y demás datos, contando para ello con un plazo de 60 días; lo anterior siempre y cuando hubiera tierras disponibles, en caso contrario el expediente se reservaba y se iba resolviendo por orden cronológico conforme hubiera tierras.

- c) Siendo viable el expediente y terminados los trabajos topográficos y demás datos, la Secretaría de la Reforma Agraria lo remitía a Ejecutivo Local y al la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, para que en un plazo de 15 días presentaran su opinión, así como para que se notificara, tanto a los afectados como también a los interesados, siempre y cuando seña

laran las tierras para que en un término de 45 días expresaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

- d) Transcurridos los plazos que anteceden y previo dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria lo elevaba a la consideración del Ejecutivo Federal, para que pronunciara su Resolución.
- e) Las Resoluciones Presidenciales se sujetaban a las reglas establecidas para las dotación del Ejido, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución.

La Ley Federal de Reforma Agraria establecía la unidad mínima de dotación individual en tierras de cultivo:

De 10 hectáreas, en terrenos de riego o humedad,

De 20 hectáreas, en terrenos de temporal,

Terrenos no cultivables distintas a las laborables,

Terrenos de agostadero, de monte ó de cualquier otra clase distinta a las de labor,

Para zona de urbanización, y

Las superficies laborables para formar las parcelas escolares y establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

LEY AGRARIA DE 1992

Debemos considerar que la presente Ley fué expedida con el objeto de dar inicio de manera formal y normativa la segunda etapa de la Reforma Agraria en México, que consiste en hacer productivo al campo rural principalmente a los núcleos ejidales que cuentan con un potencial de

recursos que los mismos no han sido explotados y por ende aprovechados al máximo.

La mayoría de los mexicanos, tenemos conocimiento que la primera etapa de la Reforma Agraria, hace muchos años que concluyó, la cual consistía en el reparto de la tierra, pero que al parecer por cuestiones políticas el Gobierno mexicano, no se había atrevido a dar a conocer esta situación, lo que ha generado a la fecha que campesinos, carentes de este recurso sigan con la idea de obtener tierras por vía dotación, ampliación y la creación de nuevos centros de población ejidal.

La nueva Ley Agraria plantea una serie de expectativas para lograr producir al agro mexicano e integrarlo a la economía del país, ya que por muchos años no fué tomado en cuenta, olvidándose que el sector rural es parte fundamental en el desarrollo de la Nación.

La Ley Agraria sigue tomando en cuenta la constitución del Ejido, pero no por las acciones de restitución, dotación, ampliación o la creación de nuevos centros de población ejidal, sino a través de la aportación de la tierra por parte del grupo de individuos que deseen integrarse a este tipo de tenencia de tierra, para ello se tiene que reunir los requisitos y seguir el procedimiento administrativo siguiente:

PROCESO DE CONSTITUCION

Artículo 90. "Para la constitución de un Ejido bastará:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de Reglamento Interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Que tanto la aportación como el Reglamento Interno consista en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores".

Artículo 91. "A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior el nuevo Ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta Ley, para las tierras ejidales".(51)

Como hemos observado, el procedimiento para la constitución del Ejido es diferente a las establecidas en las normatividades agrarias anteriores, toda vez que ya no intervienen las autoridades agrarias de manera directa para su formación sino únicamente cuando ya está constituido; es decir que la constitución de los núcleos ejidales en la actualidad se lleva a cabo como cualquier sociedad regulada por el Código de Comercio, difiriendo únicamente en ciertos momentos procedimentales y en cuanto a su registro, ya que éste se hace ante el Registro Agrario Nacional, y las sociedades mercantiles en el Registro de Comercio.

(51) OBRA CITADA; Págs. 51 a la 52

4. AUTORIDADES INTERNAS

AUTORIDAD:

"Se entiende por Autoridad, el carácter o representación de una persona por su empleo o mérito. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona que está revestida de algún poder, mando o magistratura". (52)

De lo anterior podemos deducir, que al constituirse los núcleos ejidales, adquieren el carácter de autónomos, en su forma de gobierno por lo que se requerían de órganos que los representará y los administrarán, para tal efecto, se crearon las Autoridades Internas de los Ejidos, mismas que al igual que el Ejido tuvieron sus etapas de transición, hasta llegar a su concepción actual.

La primera denominación de las Autoridades Internas de los Ejidos fué "Órganos Administrativos", creados por la Circular del 18 de abril de 1917 cuya función consistía en la de distribuir y administrar las tierras ejidales.

Con la Ley de Ejidos son llamadas "Juntas de Aprovechamientos de los Ejidos", sus facultades consistían en la distribución y aprovechamiento de los terrenos ejidales.

Con el Reglamento Agrario de 1922, se les donominó "Comités Administrativos", teniendo las mismas facultades mencionadas con anterioridad.

(52) OBRA CITADA; Pág. 46

Con la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, se determinó que la administración de los Ejidos estaría a cargo de Comisariados Ejidales, quienes representarían a los núcleos de población ejidal, éstos se conformarían con tres propietarios y tres suplentes y durarían en su cargo un año, pudiendo ser removidos por la Junta General, por mala conducta; para ser integrante del Comisariado Ejidal se requería ser vecino del núcleo de población ejidal con residencia de tres años, además no debía tener un lote de tierra dentro o fuera del Ejido, que excediera de 25 hectáreas, sus facultades y obligaciones consistían:

- a) Representar al Ejido ante toda clase de autoridades.
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal.
- c) Fraccionar las tierras cultivables del Ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios.
- d) Administrar la propiedad comunal.
- e) Responder como cualquier mandatario de los resultados de sugestión y caucionar su manejo.
- f) Convocar a Junta General a petición de más de diez ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria.

Con la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, se disponía que el Comisariado Ejidal se integraría por tres miembros propietarios, que desempeñarían los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes que entrarían en funciones al fraccionarse las tierras cultivables y al hacerse el reparto; para ser miembro del Comisariado Ejidal, se requería:

- a) Tener capacidad para recibir parcela.
- b) Ser vecino del Ejido con más de 6 años de residencia.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) No formar parte del Comité Directivo.
- e) El tesorero debía caucionar su manejo.

Además de sus obligaciones y derechos citados, el Comisariado tenía que:

- a) Encargarse del establecimiento y conservación de las mejoras que beneficiaban a la colectividad.
- b) Cumplir los acuerdos emanados de la Comisión Nacional Agraria de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Junta General.

Esta Ley creó otro nuevo órgano de los ejidatarios llamado "Consejo de vigilancia", y se integraba por tres miembros, siendo su facultad la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal, así como el de revisar periódicamente la contabilidad y hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura la anomalías descubiertas.

El Código de 1934 señalaba que las autoridades internas de los Ejidos, se integraría con:

- a) La Asamblea General de Egidatarios; como órgano administrativo supremo y entre otras facultades tenía la de elegir a la Directiva Ejidal por mayoría de votos.
- b) El Comisariado Ejidal entre otras facultades y obligaciones tenía la Representación Jurídica del núcleo de población.

- c) El Consejo de Vigilancia, con atribuciones entre otras tenía la de vigilar las actuaciones del Comisariado Ejidal, así como el de dar cuenta a las Autoridades Agrarias correspondientes.

En los códigos agrarios de 1940 y 1942, se retomaron estos mismos datos en relación a las Autoridades Internas de los Ejidos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, también señalaba como Autoridades Internas de los Ejidos:

- Artículo 22. "Son Autoridades Internas de los Ejidos y de las Comunidades que poseen tierras:
- I. Las Asambleas Generales.
 - II. Los Comisariados Ejidales.
 - III. Los Consejos de Vigilancia."

La Asamblea General como la máxima Autoridad Interna, se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, había tres tipos de Asambleas Generales de Ejidatarios: Ordinarias, Extraordinarias y de Balance y Programación; la primera se celebraba el último domingo de cada mes; la segunda se celebraba en los casos que ameritara la atención de asuntos urgentes, para lo cual se expedía convocatoria; y las terceras se llevaban a cabo al término de cada ciclo de producción o anualmente. Sus facultades y obligaciones de éstas asambleas eran la de acordar y aprobar todo lo relativo al Ejido y sus integrantes.

Los Comisariados Ejidales, se integraban por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y suplentes; siendo el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, entre otras obligaciones y facultades, además contaba con los Secretarios auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y de más que le señalara el Reglamento; los miembros del Comisariado y sus auxiliares eran electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria, para ello se requería ser ejidatario en pleno goce de sus derechos, haber trabajado en el Ejido durante los 6 meses anteriores a la fecha de la elección y no haber sido sentenciado por delito intencional.

Los Consejos de Vigilancia, Estaba constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñaban los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, elegidos por la Asamblea General para cada uno de ellos; de acuerdo a sus facultades y obligaciones entre otras, tenían las de cuidar los actos del Comisariado Ejidal; es importante mencionar que solo podía haber un Consejo de Vigilancia en cada Ejido. (53)

Con la nueva Ley Agraria de 1992, a las Autoridades Internas de los Ejidos, los denomina:

Artículo 21. "Son órganos de los Ejidos:

I. La Asamblea.

II. El Comisariado Ejidal.

(53) OBRA CITADA; Págs. 35 a la 42.

III. El Consejo de Vigilancia."

La Asamblea es el Organó Supremo del Ejido, en la que participan todos los ejidatarios; y se celebra por lo menos una vez cada 6 meses o cuando lo requieran los asuntos urgentes, también se requiere expedir convocatoria para tratar ciertos casos; las facultades y obligaciones es la de atender lo relativo al Ejido y sus integrantes.

Comisariado Ejidal, es el Organó encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la Representación y gestión administrativa del Ejido, quien se integra con un Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes; sus obligaciones y facultades son todas las que le señale esta Ley.

El Consejo de Vigilancia, esta constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes; dentro de sus obligaciones y facultades está la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal. (54)

Como hemos observado las autoridades internas de los Ejidos tuvieron una serie de variantes en su denominación e integración, pero lo que sí se puede afirmar es que con la nueva Ley Agraria al denominarlos "Organos Internos", se les da el nombre correcto.

(54) OBRA CITADA; Págs. 24 a la 32

CAPITULO TERCERO

LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

- 1. La Capacidad Jurídica para ser Sujeto de Derechos y Obligaciones.**

- 2. Capacidad Individual en Materia Agraria**
 - a) Por Nacimiento.**
 - b) Por Vecindad.**
 - c) Por Ocupación.**

1. CAPACIDAD JURIDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Todo individuo desde el momento que es concebido se le tiene por nacido, adquiriendo el carácter de persona, hecho que origina la adopción de una serie de atributos como la Capacidad, etc.

Actualmente persiste la polémica para determinar la concepción del ser humano, para tenerlo como nacido para los efectos legales correspondientes; al respecto la doctrina como algunas legislaciones, consideran que la concepción del individuo, se tiene por nacido desde el momento de la formación del feto; en cambio otros estiman que este hecho tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno maternal.

Nuestro Derecho, sostiene el nacimiento del individuo en los siguientes términos del Código Civil:

Artículo 337. "Para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno maternal vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil" (55)

De lo anterior se desprende que el nacimiento de toda persona inminentemente adquiere la Capacidad Jurídica de las Personas Físicas, la que se clasifica en dos grados:

1. Capacidad de Goce, que también se le llama Capacidad de Derechos y obligaciones, se define como "La actitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones"

(55) OBRA CITADA; PÁg. 108

2. Capacidad de Ejercicio o también es llamada Capacidad de Obrar o Negociar, es "La aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas" (56)

Es decir que la Capacidad de Goce la obtiene toda persona desde el momento de su nacimiento, Capacidad Jurídica que otorga derechos y obligaciones, y termina con la muerte de esta misma manera lo expresa nuestro Código Civil:

Artículo 22. "La Capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". (57)

Nuestra Legislación confirma con esta regla general, que todo mexicano que viene a la vida extrauterina, es dotado de Capacidad de Goce, por lo tanto, tiene derechos y obligaciones; la Capacidad de Goce presenta ciertos grados tales como:

Capacidad de Goce Grado Mínimo, es la que corresponde al ser concebido aunque no nacido a condición de que desprendido enteramente del seno maternal viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil,

(56) ORTIZ URQUIDI RAUL, Derecho Civil; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 297.

(57) OBRA CITADA; Pág. 47.

tiene Capacidad para recibir herencias, legados, donaciones y demás que pueda ser transmitido por derecho de propiedad y servidumbres; derechos reales de garantía, prenda, hipoteca, anticrécita, y derechos personales o de crédito, valubles en dinero.

Capacidad de Goce Sobre los Menores de Edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, este grado se equipara a la capacidad de goce del mayor en pleno, pues sólo tiene ciertas restricciones por ejemplo, para testar, sólo puede hacerlo hasta los dieciséis años de edad; para ser tutor, ya que para ello se requiere ser mayor de edad; y para contraer matrimonio si cuenta el varón con la edad de 16 años y 14 la mujer.

Capacidad de Goce Grado Máximo, corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y en general que no esté sujeto a interdicción ni por ésta ni por ninguna otra de las causas que señala el Artículo 450 del Código Civil.

Al hablar de la Capacidad de Goce, que es la Capacidad Jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, no podemos dejar de mencionar a la Capacidad de Ejercicio, toda vez que ambas van ligadas una de otra, ya que si no existe una la otra tampoco existirá, en virtud de que si el "Individuo no es titular de derechos y obligaciones (Capacidad de Goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de la segunda, ni por otro ni por sí (Capacidad de

Ejercicio) en forma ordenada alguna". (58)

El tratadista Raúl Ortiz Urquidí, en su obra Derecho Civil, señala que la Capacidad de Ejercicio es el camino de la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años cumplidos, y por ende la disposición libre de su persona y de sus bienes.

En conclusión, podemos decir que la Capacidad Jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, se adquiere con el nacimiento y para hacerlos valer y cumplir se requiere tener la mayoría de edad (dieciocho años), excepto para algunos actos que se presentan en los menores en esta edad, pero que la Ley ha creado para estos casos la figura de la Representación como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio, con la finalidad de no troncar estas acciones del individuo, que por Ley Natural le corresponde.

(58) OBRA CITAD; Pág. 307.

2. CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

Al referirnos a este punto, debemos considerar que el núcleo de población, que era favorecido con tierras, bosques o aguas, en la cantidad necesaria y suficiente para satisfacer sus necesidades por medio de las acciones de dotación, restitución ampliación o la creación de nuevos centros de población, constituían al Ejido, para ello tenían que reunir una serie de requisitos establecidos por las diferentes Leyes Agrarias; entre las cuales se encontraba que la persona tuviera Capacidad Individual para ser sujeto a una unidad mínima de dotación de tierra, lo que se determinaba a través del Censo que se levantaba, privilegio que sólo lo tenían los mexicanos por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tenían familia a su cargo que residieran en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que iniciara el Procedimiento de Oficio excepto cuando se tratara de la creación de nuevos centros de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes, que trabajara personalmente la tierra como ocupación habitual, que no poseieran a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación, que no tuvieran un capital individual en la industria o en el comercio mayor de \$10,000 o un capital agrícola mayor de \$20,000, y que no hubiesen sido condenados por sembrar, cultivar, cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente. Lo anterior, conforme lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo expuesto se desprende, que la Materia Agraria, contempló la Capacidad Jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, como elemento esencial para que las personas tuvieran la oportunidad de adquirir tierras, bosques o aguas y de esta manera se diera fiel cumplimiento al objetivo de la Reforma Agraria como primera fase, que consistía en repartir la tierra de manera equitativa entre los individuos que carecían de este recurso, para tal caso, en las Leyes Agrarias se tuvo que plasmar un capítulo especial que contuviera los elementos de la Capacidad Individual para adquirir una parcela; Política Agraria que en términos generales cumplió con tal cometido, e impartiendo justicia en el sector rural.

Este hecho dotatorio no solucionó el problema económico de los campesinos, toda vez que al no contar con recursos financieros suficientes para explotar sus tierras, el campo mexicano entró en un periodo de pobreza, incertidumbre y olvido, especialmente de los núcleos ejidales, por lo tanto el sector rural exigía entrar en la segunda fase que consistía en hacerlo productivo, asimismo que se diera la seguridad sobre las tierras poseídas.

Como la tierra ejidal tenía una especial característica en relación con la propiedad privada, las Instituciones Bancarias y el Sector Privado Empresarial no les otorgaban créditos por temor a no recuperarlos; situación que originó su separación de la economía nacional.

El Gobierno Federal, tratando de dar solución a este problema, planteó la necesidad de integrar al campo mexicano como parte esencial e integral del desarrollo económico del País, se pronunció para

recapitalizar al campo, para ello se tenía que crear las condiciones adecuadas para tal objetivo, lo que dió lugar a la expedición de la Ley Agraria que contiene las disposiciones y cambios estructurales, específicamente en los núcleos ejidales; acciones que pretenden hacer productivo al Ejido y al campo en general.

La Ley Agraria pretende fortalecer al Ejido y no contempla su desaparición como muchos lo plantean, tal es así que todavía conserva la creación de nuevos núcleos ejidales pero ya no por las acciones contempladas por la Ley Federal de Reforma Agraria, sino por medio de la aportación de las tierras por parte del núcleo poblacional, por tal motivo esta Ley ya no contiene el capítulo especial de la Capacidad Individual en Materia Agraria, por que le da más importancia al ejidatario por ser el titular de los derechos ejidales y el que debe trabajar la tierra; ahora se contempla la sección llamada de los Ejidatarios y Vecindados que contiene las formalidades que debe cumplir cualquier persona que quiera adquirir este carácter; para obtener la calidad de ejidatario se requiere:

a) Por Nacionalidad:

Artículo 15, Fracción I. "Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero ejidatario" (59)

b) Por Vecindad:

(59) OBRA CITADA; Pág. 21.

Artículo 15 "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno".

Artículo 13. "Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta Ley les confiera". (60)

c) Por Ocupación

La Ley Agraria no contempla el requisito de trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual o que realice trabajos similares, para adquirir la calidad de ejidatario, por lo que se supone que, cualquier persona que cumpla con los requisitos antes citados e independientemente al empleo a que se dedique, si es su deseo de integrarse como ejidatario lo podrá hacer, ya que de acuerdo a la Política Agraria, lo que se quiere es contar con gente que desee trabajar la tierra, por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

(60) IBIDEM; Pág. 21.

CAPITULO CUARTO

LA MUJER CAMPESINA EN EL SISTEMA AGRARIO CONSITUCIONAL

1. En el Artículo 27 Constitucional.

2. Leyes Reglamentarias

3. La Ley Federal de Reforma Agraria

4. Doctrina y Jurisprudencia

1. EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La mujer campesina al igual que la mujer de la ciudad, son mexicanas, por ende tienen los mismos derechos y obligaciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma no establece diferencia alguna, en relación a sus derechos, lo único que las diferencia, es en cuanto a su denominación, pero ésto es en razón al lugar donde residen, y por las actividades que realizan.

La Carta Magna, reconoce a la mujer y al varón como mexicanos al momento que señala:

Artículo 10. "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"

(61)

Es decir que tanto la mujer como el varón tienen los mismos derechos y obligaciones que como ya se explicó en el capítulo especial denominado "La Igualdad Jurídica de la Mujer en México" el Artículo 4o., Párrafo primero, confirma este hecho cuando dice "El Varón y la Mujer son Iguales ante la Ley"; disposición que aclara lo estipulado en el Artículo 10. sobre los derechos de todo mexicano, llámese mujer o varón; considerando lo anterior, hablaremos en lo particular de la mujer campesina el Sistema Agrario Constitucional, pero antes se debe mencionar

(61) OBRA CITADA; PÁgs. 9 a la 11

que el Artículo 27 Constitucional, contempla todo lo relacionado con los recursos naturales renovables y no renovables que corresponden originariamente a la Nación, entre los que se encuentran las tierras y aguas, así como las diversas formas de tenencias que las componen, destacando por su función social la tierra ejidal; asimismo se establecen las formas de otorgamiento, de explotación y aprovechamiento.

A principios de 1992 este Artículo se reforma y en ciertos casos se adiciona, principalmente en lo relativo a las tierras ejidales, creando dos actos; el primero, dar fin al reparto de la tierra, por no existir más de este recurso en la actualidad; el segundo da inicio a la segunda etapa en la que se destacan dos aspectos: Dar seguridad a los campesinos ejidatarios sobre las tierras que poseen; y hacer productivo el campo rural, dando un especial trato a los núcleos ejidales.

En la segunda etapa Agraria, se contempla a la mujer y al varón campesino, para alcanzar el objetivo productivo en las tierras ejidales, partiendo del hecho de que ambos fueron favorecidos con una dotación de tierra, hecho que también se considera en las demás tenencias de la tierra dedicada a la producción agropecuaria; de esta manera se prevé que el campo se convierta en sector productivo coadyuvante de la Economía Nacional.

Con lo anterior se demuestra que el campo mexicano en ningún momento ha restringido los Derechos Constitucionales de la Mujer, para integrarse a sus actividades, sino que le otorga plena seguridad y apoyo para que participe como todo mexicano en el logro de este cometido.

Es importante recalcar que la mujer campesina juega un papel importante en materia agraria porque su participación será determinante en la producción del campo e influirá en el desarrollo del país, por tal motivo, el Artículo 27 Constitucional vigente respeta sus derechos eliminando toda discriminación en relación con el varón campesino.

Si bien es cierto que este Artículo no menciona a la mujer en lo particular, lo cierto es que tampoco lo hace con el varón, menciona la denominación de campesino en forma de masculino, pero en ningún momento se refiere al hombre en especial, sino que engloba a ambas personas, lo mismo sucede cuando se utiliza la palabra Ejidatario; tales denominaciones se emplean de manera universal, en ciertos casos si se puede particularizarse, es decir utilizar los términos campesina y ejidatario o ejidataria; también existen otras palabras empleadas en el sector agropecuario que no se refieren a ninguno en particular, pero que se refiere tanto al hombre como a la mujer, porque son los que lo integran, tal es el caso del núcleo de población, núcleo ejidal, etc.

Todo lo expuesto lo podemos observar de la siguiente manera: La Ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre las tierras y cada ejidatario sobre su parcela, así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

Dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales; en todo caso la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV".
(62)

Es importante mencionar que el Artículo 27 Constitucional antes de las Reformas aludidas contemplaba a la mujer campesina para ser sujeta de una dotación de tierra, comprensión que originó que en las nuevas Normas Agrarias se conservaran dichos derechos, respetando con ello la igualdad Jurídica entre el varón y la mujer en el sector rural.

(62) OBRA CITADA; Páq. 9.

2. LEYES REGLAMENTARIAS

El Derecho Agrario, fué el primer ordenamiento legal que reglamentó la participación de la mujer en las labores del campo, reconociéndole y otorgándole plenamente sus derechos y obligaciones, siendo también la primera en terminar con la sumisión y discriminación que existía sobre ella por parte del varón; este hecho dió lugar a los primeros indicios para la liberación de la mujer en general, por que demostró en el campo que la mujer podía hacer labores que solo eran reservadas al hombre, como las de labrar la tierra, etc.; hecho que mostró a la sociedad y en especial al varón que la mujer también podía realizar sus trabajos, así como de participar en las demás actividades del campo.

La mujer campesina con este acto jurídico, podía integrar los grupos poblacionales para solicitar tierra y en lo individual, tener capacidad para recibir una unidad de dotación de este recurso; al gozar de derechos agrarios tendría la facultad de voz y voto en las Asambleas Generales del Ejido y de tener la oportunidad de ocupar algún cargo en los Organos Representativos de éste.

El tratadista Manuel Fávila en su obra Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940), contempla la primera Ley Agraria, que consideraba a la mujer campesina, "La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927", la que establecía que para que fuera incluida en el Censo Agrario, para recibir parcela de tierra en lo individual, tenía que reunir los mismos requisitos señalados para el varón; "Ser varones mayores de 18 años o mujeres solteras o viudas que sostengan

familia". (63)

En estos mismos terminos la mujer siguió contemplada en las posteriores Leyes: Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927, Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929, Código Agrario de 1934, Código Agrario de 1940 y Código Agrario de 1942; Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Agraria aclarando que a partir de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929, disminuyó el requisito de la edad para ambos.

(63) OBRA CITADA, Pág. 337.

3. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria marcó nuevos tiempos, cambios estructurales en los sistemas normativos, madurez en el campo mexicano; Instrumento Jurídico con apego a la Carta Magna que fortalecería, impulsaría y proyectaría a una Reforma Agraria Integral, que abatiera los problemas de la tenencia de la tierra, por ser un factor esencial en el desarrollo político-social de México, ya que su proceso de concentración señaló distintas etapas de la vida del país.

Con esta Ley se pretendía consolidar el reparto de la tierra legalmente afectable y la existente para concluir con este objetivo, así como otorgar la seguridad jurídica a las diversas formas de tenencia de la tierra, principalmente a la ejidal, incrementando tanto en ésta como en las demás, la organización y apoyos múltiples acordes a la realidad de los factores de la producción agropecuaria a fin de garantizar a la población campesina el bienestar e incorporación al proceso nacional de desarrollo, para lo cual se planteaba la existencia de una armonía en común, que fortaleciera la democracia en los núcleos ejidales, donde la participación de sus integrantes no se limitara en ningún momento, principalmente por razón del sexo; en base a esto, la Ley Federal de Reforma Agraria dió un trato especial a la mujer campesina para que su integración y participación se conjuntara con la de el varón campesino en un sólo esfuerzo para incrementar la producción esperada en el sector rural, y en especial a los núcleos ejidales.

En ciertos momentos y casos, se hace hincapié a los derechos de la mujer en su carácter de ejidataria, postulados que no viene al caso

señalarlos, en virtud, de que al momento de haber sido favorecida con una dotación de tierra, e inmediatamente adquiriría los derechos y obligaciones con el núcleo ejidal.

En síntesis, la Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba a la mujer campesina y ejidataria como una realidad social, a la que no le podía negar su participación en las labores del campo, por lo que le confirmó su Capacidad Jurídica en Materia Agraria, tanto en lo colectivo para solicitar tierra, así como también en lo individual para adquirir una parcela de tierra, además de reconocerle todos sus derechos dentro del núcleo ejidal; lo antes mencionado se observa en los siguientes artículos:

CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS Y GRUPOS DE POBLACION

Artículo 195. "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existiera cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

Artículo 200. "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 66. "Antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de organización y de trabajo que en el Ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les haya correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, al menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los Artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán, con las limitaciones que esta Ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudique las parcelas".

Artículo 72. "Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General, se sujetará invariablemente a las siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

VII. Párrafo tercero, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo.

b) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 18 años, sin familia a su cargo".

Artículo 76.

"Los derechos a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro que implique la explotación in directa o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas, siempre que vivan en el núcleo de población".

Artículo 45.

"Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia". (64)

(64) OBRA CITADA; Págs. 44,45,47,60,115 y 117.

4. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La Doctrina y la Jurisprudencia, son parte integral de las Fuentes del Derechos, las cuales son coadyuvantes para la creación de Normas Jurídicas que conforman al derecho positivo; estas acepciones las define el tratadista Francisco J. Peniche Bolio, en su Obra Introducción al Estudio del Derecho de la siguiente manera:

DOCTRINA

Son "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".

JURISPRUDENCIA

Es el "Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (65)

De las definiciones anteriores podemos deducir que la Doctrina es el medio por el cual los juristas interpretan la norma jurídica, convirtiéndose en un medio de consulta para que el Juzgador cuente con un amplio criterio al aplicarla.

por lo que toca a la Jurisprudencia independientemente de su definición, el Derecho Mexicano la contempla como las tesis pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, que Jurisprudencia son las resoluciones

que dictan estos Organos Juridiccionales, que consisten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contraria, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata del Pleno de la Corte o por cuatro Ministros cuando se trata de Jurisprudencia de las Salas, para los Tribunales Colegiados de Circuito, sus Jurisprudencias también versan a través de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

Al respecto la Ley de Amparo señala en sus Artículos:

Artículo 192 Párrafo primero. "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatorio para éstas tratándose de las que decreta el Pleno, y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales".

Artículo 93. Párrafo Primero. "La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuego Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Fe

derales". (66)

La Jurisprudencia se dicta para resolver un caso concreto, cuando en la Ley de aplicación es oscura o no existe precepto para regular la controversia correspondiente, por que en ningún momento se puede dejar de implantar justicia.

El Derecho es uno sólo, pero se tuvo que dividir en materias para proveer con más eficacia su aplicación entre ellas encontramos al Derecho Agrario, quien en lo particular también considera a las Fuentes del Derecho como a la Doctrina y a la Jurisprudencia como coadyuvantes en la Administración de la Justicia Agraria, especialmente para solucionar las controversias que se susciten sobre los Derechos Agrarios Colectivos o Individuales de los campesinos (hombres o mujeres).

Existe abundante Doctrina de tratadistas mexicanos que hablan del campo mexicano, así como de su regulación entre las que se encuentran las bibliografías utilizadas en la presente Tesis, a través de las cuales hemos observado con más amplitud la consideración, participación y los Derechos Colectivos e Individuales de la Mujer Campesina, ya que si bien es cierto que la Ley la contempla, ésta no es muy clara en cuanto a su definición por los términos generalizados que la misma emplea cuando se refiere a ella.

La Mujer Campesina tiene los mismos derechos que el varón campesino tanto en lo individual como en lo colectivo, al respecto existe bastante Jurisprudencia que se ha dictado por los Organos Supremos del Poder

(66) LEY DE AMPARO; Octava Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1988, Pág. 360-52.

Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver los conflictos suscitados al caso; el primero de los mencionados es competente para dictar las Tésis que den solución a las controversias suscitadas sobre los Derechos Colectivos de los Campesinos (ejidatarios); el segundo de los citados es competente para conocer sobre los conflictos en torno a los Derechos Agrarios Individuales de los Campesinos (ejidatarios y ejidatarias); de los casos antes citados mencionaremos algunos ejemplos:

REPRESENTACION DE LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS

"Como la representación de los Comités Ejecutivos Agrarios no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, sino todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellos es indiscutible que se carece de la personalidad necesaria para tal efecto y debe sobreseerse en aquél".

Tomo LV, Pág. 1132 Comité Particular Ejecutivo de Sabani llejal.

Tomo LV, Pág. 3123 Comisariado Ejidal del Poblado "La Esperanza".

Tomo LIX, Pág. 2973 Comisariado Ejidal del Poblado de Boxaxne.

Tomo LX, Pág. 722 Comisariado Ejidal del Poblado "Emiliano Zapata".

Tomo LXII, Pág. 418 Comisariado Ejidal del Poblado de Santo niño, municipio de San Juan de Guanaajuato, Durango.

DEPURACION CENSAL AFECTA DERECHOS INDIVIDUALES NO COLECTIVOS

"La aprobación de la depuración censal y las órdenes para adjudicar las parcelas, implican exclusivamente la posible afectación de los derechos individuales de los ejidatarios que resulten excluidos o afectados en caso de que se disminuya la extensión de sus parcelas; pero

en modo alguno lesionan los Derechos Agrarios Colectivos de núcleo ejidal, ya que no modifican la dotación otorgada al ejido, lo cual subsiste sin alteración alguna".

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 38, Pág. 15 A.R.4074-71,Diego Domínguez Valencia y otros. 5 votos.

Vol. 44, Pág. 17 A.R.3299-71,Rafael Torres S. 5 votos.

Vol. 47, Pág. 19 A.R.1399-68,Antonio Rojas Nol y Coags. 5 votos.

Vol. 48, Pág. 23 A.R.1733-71,Abelardo Pedraza Zúñiga y otros. 5 votos.

Vol. 48, Pág. 23 A.R.2786-72,Comisariado Ejidal del Poblado Independencia, Mpio. de Agostadura, Sin. y Coags. Unanimidad de 4 votos.

EJIDOS APLICACION DE FALTA DE ENTREGA DE TIERRAS. CARENCIA DE LEGITIMACION DE LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS PARA EXIGIRLAS.

"La falta de entrega al Comisariado Ejidal de las tierras dotadas en ampliación de ejido a un núcleo de población afecta, en todo caso los derechos colectivos de éste y no los derechos individuales de los beneficiados con resolución respectiva; de que si los campesinos ejercen la Acción Constitucional por su propio derecho, alegando tal circunstancia, carecen de legitimación para ello y por lo tanto opera la causa de improcedencia prevista por la Fracción XVIII del Artículo 73 en relación con los Artículos 4o. y 213, Fracción I, de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols. 145-150, Pág. 22 A.R.222-81

Ejido "Ignacio Allende", Municipio de Ciudad Mante Tamaulipas y otros.

Unanimidad de 4 votos. (67)

(67) JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejidatarios, 1917-1985, Derechos de Propiedad de la H. Suprema Corte de Justicia, México, 1985, Págs. 80,100 y 105.

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES DE LA MUJER CAMPESINA EN LA LEY AGRARIA.

- 1. Consideraciones Generales**
- 2. Requisitos para Adquirir el Carácter de Ejidatario**
- 3. Perdida de la Calidad de Ejidatario.**

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La mujer campesina de México fué la primera en lograr su liberación y el Derecho Agrario el primer ordenamiento legal que reconoció sus derechos dándole plena libertad para participar en las labores del campo; es decir que la mujer campesina al igual que el varón campesino tienen las mismas oportunidades para gozar de derechos agrarios, tanto en lo colectivo como en lo individual.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la primera Ley Agraria que reconoce y reglamenta la participación de la mujer campesina fué la "Ley de Dotación y Restitución y Aguas del 23 de abril de 1927", a partir de este ordenamiento agrario y hasta la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la mujer campesina se le reconoció su derecho para ser incluida en el Censo Agrario para recibir dotación de tierra, participar en las Asambleas, teniendo voz y voto y además tenía la oportunidad de ocupar algún cargo en los Organos Representativos del Núcleo Ejidal, y en general para tener acceso a cualquier acción agraria.

Con las reformas al Artículo 27 Constitucional y la expedición de la Ley Agraria de enero y febrero de 1992 los Derechos Agrarios individuales de la mujer campesina se siguen contemplando no limitándosele, toda vez que su participación juega un papel importante en los cambios que se pretende realizar en el agro mexicano, siendo uno de ellos el de hacer producir la tierra ejidal y al campo en general, de ahí que sus derechos sigan vigentes porque ésta ha demostrado tener capacidad, responsabilidad y además de que no se subestima por razón de su sexo para ejecutar los trabajos que requiere la tierra.

2. REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO

Con forme a la Ley Agraria para adquirir la calidad de ejidatario se debe cumplir los requisitos siguientes:

Artículo 15. "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser Mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y,

II. Ser avecindado del ejido correspondiente excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno".(68)

En cuanto a los requisitos señalados en la Fracción primera, especialmente a la nacionalidad y a la edad, se desprende en cuanto a la primera de éstas que toda persona por el sólo hecho de ser mexicano podrá integrarse si es su deseo como ejidatario cumpliendo con los demás requisitos señalados por la Ley; entendiéndose por mexicano todo individuo que ha obtenido la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización de acuerdo a lo estipulado por nuestra Constitución:

Artículo 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

(68) OBRA CITADA; Pág. 21.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sea de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización y

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tenga o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".(69)

Por lo que respecta a la edad, se refiere a los individuos de estado civil soltero, para los que quieran obtener la calidad de ejidatario deben ser mayores de edad que es de 18 años cumplidos tal como lo menciona el Código Civil:

Artículo 646. "La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos".(70)

Es decir que la Ley Agraria al establecer la mayoría de edad, a determinado que no basta que la persona tenga la capacidad para ser sujeto de derechos agrarios, sino que éste los haga valer por sí mismo y

(69) OBRA CITADA; Pág. 30

(70) OBRA CITADA; Pág. 160.

no dependa de otro para llevarlos a cabo, por tal motivo exige la capacidad de ejercicio, porque lo que se pretende es contar con ejidatarios responsables para cumplir con sus obligaciones agrarias, siendo uno de ellos la de producir la tierra, objetivo a cumplir por este nuevo Ordenamiento Agrario, y quienes integran los Organos Representativos de los núcleos ejidales, se dediquen a gestionar mejoras al ejido y no se conviertan en paterfamilia de sus integrantes, porque éstos sean menores de edad y se escuden por esta característica para no cumplir con dichas obligaciones.

De acuerdo al requisito estipulado en la Fracción segunda de que la persona debe ser vecindado del ejido, entendiéndose éste como lo señala el Artículo 13 de la misma Ley: que son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo poblacional ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente; con esta característica se desprende que la persona al obtener la calidad de ejidatario conozca las obligaciones que adquiere, además que con la residencia del individuo se busque que sepa los trabajos del campo.

Sobre este mismo caso la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba:

Artículo 200. "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino no que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre ó mujer mayor de dieciséis años de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos de seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierra".(71)

Al analizar los requisitos establecidos por cada ley para adquirir la calidad de ejidatario, primeramente debemos mencionar que cada uno de estos ordenamientos fué expedido para reglamentar ciertas funciones del

(71) OBRA CITADA; Pág. 117.

campo; la Ley Federal de Reforma Agraria normaba todo lo concerniente al reparto de la tierra, por tanto sólo podía ser ejidatario el que recibía una dotación de tierra cumpliendo con los requisitos antes citados.

Además esta Ley tomaba en consideración sólo la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, también llamada capacidad de goce, por tal motivo estableció una edad menor (16 años) a lo señalado por el Código Civil, (18 años), toda vez que para ser valer sus derechos y hacer cumplir sus obligaciones, le correspondía a las Autoridades Internas del Ejido; así también, se reservaba el derecho para adquirir tierra a los mexicanos por nacimiento, siempre y cuando no tuvieran el capital suficiente para su subsistencia, pero debían ser individuos dedicados exclusivamente a las labores del campo; y que vivieran en el núcleo ejidal.

En cambio la Ley Agraria su objetivo es hacer producir el campo, y por tal motivo reduce los requisitos para que una persona se integre como ejidatario, ya sea que compre tierra ejidal o la aporte, porque esta Ley ya no contempla el reparto de la tierra y para que se cumpla esta finalidad de producción busca a individuos que se interesen, sean responsables y no dependan de los Organos del Ejido para que los obliguen a cumplir con sus obligaciones, por tanto, se les otorga libertad para realizar cualquier otro acto jurídico en beneficio del núcleo ejidal, de ahí que se exija la mayoría de edad (18 años cumplidos) y amplía la oportunidad para todos los individuos que tenga la calidad de mexicanos, siempre y cuando tengan un año o más de residencia dentro del núcleo poblacional ejidal.

La forma de acreditar la calidad de ejidatario según la Ley Agraria es de la siguiente manera:

Artículo 16. "La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.".(72)

Como la tierra ejidal es usufructada, y como su objetivo es satisfacer principalmente las necesidades primarias del campesino ejidatario, por ser el que la posee, y para darle la seguridad sobre éstas, se le expide el certificado dependiendo el tipo de tierra que posee y que lo acredita como su titular, en cambio la Ley Federal de Reforma Agraria solo reconocía el certificado de derechos agrarios independientemente del tipo de tierra que se tuviera en posesión, para acreditar la calidad de ejidatario.

(72) IBIDEN; Pág. 24.

3. PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO

De acuerdo a la Ley Agraria se pierde la calidad de ejidatario por las causas siguientes:

Artículo 20. "La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia de sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo poblacional, y
- III. Por prescripción negativa en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del Artículo 48 de la Ley".(73)

La Ley Agraria para determinar la pérdida de la calidad de ejidatario adopta las modalidades contempladas en el Código Civil, es decir que el titular de derechos agrarios, puede venderlos, cederlos, o de acuerdo a los derechos sucesorios, cuando dichos bienes provienen de herencia, pueden renunciar a ellos, etc. Estos medios eran repudiados por la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que lo que pretendía era dar seguridad a los titulares de derechos agrarios para que no fueran víctimas del despojo de sus tierras, aprovechándose de su falta de preparación educacional, por lo cual, sólo establecía que la pérdida de la calidad de ejidatario con todos sus derechos sólo era posible: por no presentarse a tomar posesión de las tierras dotadas de manera individual

(73) OBRA CITADA; Pág. 24

o colectivamente en el término de 3 y 6 meses; por renuncia a los derechos que provenían de herencia; por no trabajar personalmente o con su familia las tierras durante dos años o más o no cumplía con sus obligaciones laborales en las explotaciones colectivas; por no cumplir con la manutención de la mujer e hijos menores de 16 años, durante un año, cuando los derechos agrarios los había adquirido por sucesión; cuando los bienes ejidales se utilizaban para fines ilícitos; por acaparación de otras unidades de dotación ó superficie de uso común en Ejidos y Comunidades ya constituidos; por enagenación total o parcial de la unidad de dotación o de superficies de uso común o que se permitiera la ocupación de ésta por persona ajenas que no tuvieran ningún derecho, y cuando el titular de los derechos agrarios era condenado por sembrar o permitir en sus tierras ya fuera de parcela o de uso común cualquier tipo de estupefaciente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La liberación de la mujer fué un fenómeno mundial que originó una serie de cambios sociales, políticos y jurídicos en las diversas sociedades del mundo, la Sociedad Mexicana también vivió esos momentos, sus mujeres tenían el deseo de participar en las actividades del País, ya que como ciudadanos integrantes de la Nación sentían la obligación de aportar su esfuerzo para lograr y contar con un México cada día mejor.

Para ello tuvieron que emprender la lucha liberatoria de costumbres y principios morales que las tenían subordinadas, limitadas y sumisas a las labores del hogar y al varón, triunfo que alcanzarían en 1974, durante el Régimen Presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, quien atendió y apoyó su reclamo reconociéndoles plena libertad constitucional para participar en las actividades de la Nación.

SEGUNDA.- Constitucionalmente se decretó la igualdad jurídica del varón y la mujer, la política mexicana tuvo que modificarse para integrar a la mujer a las mismas actividades del varón, en donde ambos tuvieran las mismas oportunidades, situación que produjo alteraciones tradicionales en la población mexicana, en virtud de que en un principio no se aceptaba este suceso, pero con el transcurrir del tiempo esa complejidad ó prejuicio ha sido superado, ya que el varón y la mujer en sociedad, comparten esta igualdad.

TERCERA.- El Ejido juega un papel importante en la vida de México, porque es parte integral del campo, además es el resultado de las luchas sociales que se susitaron por la posesión de las tierras agrícolas a

través de la Revolución Mexicana; el Ejido es el reflejo de los logros de los campesinos, que son la clase económicamente débil, y éste vino a satisfacer sus necesidades agrarias.

CUARTA.- El Ejido esta constituido por tierras, bosques, pastos, montes y aguas, para que éste cumpliera con las funciones para lo cual fué creado y para que efectivamente lo gozaran personas de escasos recursos económicos, de manera equitativa, se expidieron diversas leyes que regularan su constitución.

QUINTA.- Al no haber más tierras para repartir, el campo y en lo particular el Ejido sufre un cambio radical, toda vez que, para su constitución sólo podrá hacerse por medio de la aportación de las tierras, bosques, pastos, montes y aguas, por las personas que tengan el deseo de incorporarse a este tipo de tenencia de la tierra; además desaparecen los principios de seguridad jurídica que tenían los bienes ejidales. de esta manera se seguirán regulando los nuevos ejidos y los ya existentes, por la Ley Agraria, expedida el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo mes y año abrogando la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTA.- El Ejido desde su creación se pretendió que fuera autónomo en su gobierno, para lo cual se previó que contara con una Representación Interna, para lo cual las Leyes Agrarias manejaron denominaciones, como fue la de Autoridades internas, contempladas por la Ley Federal de Reforma Agraria; con la vigente Ley Agraria a tal Representación les llama Organos del Ejido, conservando la misma integración que la anterior

Ley como es la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

SEPTIMA.- La capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones la tiene todo individuo con el sólo hecho de su nacimiento y que de acuerdo con las Leyes Mexicanas, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil, este acto también es llamado Capacidad de Goce, la cual se pierde con la muerte.

OCTAVA.- La Legislación Agraria y tomando de referencia la Ley Federal de Reforma Agraria por ser la última que contempló el reparto de la tierra, adoptó el principio que tiene todo individuo, la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones para gozar y disfrutar las tierras en lo individual, como integrantes del núcleo de población, para ello había un capítulo denominado Capacidad Individual en materia agraria, que señalaba los requisitos para tal cometido.

NOVENA.- Para que la mujer campesina fuera plenamente reconocida e hiciera valer sus derechos, se tuvo que plasmar su liberación en la Norma Fundamental de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 27, siendo la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, el primer ordenamiento reglamentario que incluyó a la mujer campesina con capacidad para integrar los núcleos de población para solicitar tierras, bosques, o aguas, y en lo particular para adquirir una unidad de dotación, así mismo, podría ocupar cargos en los Organos de Representación de los Núcleos Ejidales, actitud que se sigue manifestando en la Ley Agraria vigente.

DECIMA.- La mujer campesina es la primera en adquirir su liberación y en reconocerle sus derechos para participar en las labores del campo, teniendo la misma oportunidad que el varón campesino para ser sujeto de derechos agrarios, siendo también el Derecho Agrario el primer ordenamiento legal que regula este hecho.

DECIMA PRIMERA.- La Ley Federal de Reforma Agraria fué el último ordenamiento legal que reguló el reparto de la tierra, la que dió origen a la constitución de Ejidos, en donde la mujer campesina seguía teniendo capacidad para participar en todas las acciones de la vida interna del Ejido.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley Agraria, como nueva norma agraria expedida para cumplir con la segunda fase en el agro mexicano, consistente en hacerlo más productivo, contempla a la mujer campesina con todos sus derechos agrarios individuales y en su caso los colectivos por ser parte integral de las acciones emprendidas por el núcleo poblacional ejidal, otorgándole plena libertad para realizar todos los actos que conlleven a tal objetivo.

DECIMA TERCERA.- La Ley Agraria prevé que para adquirir el carácter de ejidatario, solo tienen ese derecho los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que siendo mayores de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, sean avocados y que tengan una residencia en las tierras del núcleo de población ejidal por un año o más, además de que la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario los reconozcan como tales; tal carácter se acredita con los certificados de derechos agrarios parcelarios o comunes, o con la sentencia o resolución

del Tribunal Agrario; a contrario sensu la calidad de ejidatario se pierde cuando se ceden legalmente los derechos parcelarios y comunes; por renuncia a los derechos y en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población; por prescripción negativa; o cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del Artículo 48 de esta Ley.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. URRUTIA ELENA, Imágen y Realidad de la Mujer, Ensayos Copilados, Primera Edición, Sep-setentas No. 172, México, 1975.
2. LARCUTA ISABEL Y DUMDULIN JOHN, Hacia una Teoría de la Liberación de la Mujer, Promoción Cultural Creatividad y Cambio; Serie Mujer No. 18.
3. SANTA BIBLIA; Trigésima Edición, Editorial Unilit, U.S.A., 1990.
4. FRANCA BASAGLIA, Reflexiones Sobre la Mujer, Colección la Mitad del Mundo, México, 1986.
5. LARROYO FRANCISCO, Historia Comparada de la Educación en México, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
6. ENCICLOPEDIA DE LA HISTORIA DE MEXICO, Tomo VI, Editorial Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1978.
7. MONTES DE OCA FRANCISCO, Poesía Mexicana, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
8. LEMUS GARCIA RAUL, Derecho Agrario Mexicano, Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
9. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Décima Sexta Edición, España, 1947.
10. RAMIREZ SAINZ JUAN MANUEL, E.T.A.L., México, 75 Años de Revolución, Desarrollo Social II, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
11. SERRA ROJAS ANDRES, Ciencia Política, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

12. FERNANDEZ RUIZ JORGE, El Estado Empresario, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie G, Estudios Doctrinales 75, México, 1982.
13. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
14. GARCIA MAINES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
15. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, Tomo I, Ediciones del Centro de Documentación y Publicaciones de la Secretaría de Gobernación, México, 1980.
16. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
17. MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
18. IGUALDAD, DESIGUALDAD Y EQUIDAD EN ESPAÑA Y MEXICO, IV Encuentro Hispano-México de Científicos Sociales, Toledo-España 1983, España, 1985.
19. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo VII, Dere-Dere, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1979.
20. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano Primer Curso, Décima Edición, Editorial Pax-México, México, 1984.
21. CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quinceagésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

22. GASTELUM GAXIOLA MA. DE LOS ANGELES, Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer, Editada por el Consejo Nacional de Población, México, 1987.

23. ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA, Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, Sexagésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

24. DAVALOS JOSE, Derecho del Trabajo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

25. CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

26. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LEY AGRARIA, ES TIEMPO DE CAMBIO, ES TIEMPO DE PROGRESO, Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos, México, 1992.

27. FAVILA MANUEL, Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940), Primera Edición, Editorial Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., México, 1941.

28. RINCON SERRANO ROMEO, El Ejido Mexicano, Edición del 25 Aniversario 1954-1979, Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980.

29. GUTELMAN MICHEL, Capitalismo y Reforma Agraria en México, Colección Problemas de México, Primera Edición, Editorial Ediciones Era, S.A. de C.V., México, 1974.

30. ECKSTEIN SALOMON, El Ejido Colectivo en México, Sección de Obras de Economía, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

31. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Sistema Agrario Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
32. BARTRA ROGER, Estructura Agraria y Clases Sociales en México, Serie Popular-28, Segunda Edición, Editada por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976.
33. LUNA ARROYO ANTONIO, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
34. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1810,1910 Y 1985), Dirección General de Publicaciones, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1985.
35. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Legislación Universitaria, Normas Fundamentales, Primera Edición, México, 1991.
36. IBARRA MENDIVIL JORGE LUIS, Propiedad Agraria y Sistema Político en México, Primera Edición, Editorial Amargura 4, San Angel, México, 1989.
37. ORTIZ URQUIDI RAUL, Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
38. FENICHE BOLIO FRANCISCO J., Introducción al Estudio del Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
39. LEY DE AMPARO, Octava Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1988.
40. JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejidatarios, 1917-1985, Derechos de Propiedad de la H. Suprema Corte de Justicia, México, 1985.